

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
98/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Presidente de la República y otras, demandando la invalidez del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 18 de septiembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 del mismo mes y año, específicamente los artículos 2, fracción IV, 4, 21, 22, 23 y 28 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 54
664/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 10 de noviembre de 2008, por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1633/2008-I, promovido por CENTRO DE COMPUTACIÓN Y VENTAS, S. A. DE C. V. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	55 A 88 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE DICIEMBRE DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativo a la sesión pública número ciento veintiocho ordinaria celebrada el lunes seis de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

No habiendo ninguna participación, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 98/2009 PROMOVIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

Bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y 15, 15 BIS Y 15 TER, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, REFORMADOS TODOS ELLOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO; Y POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIONES I, IX Y XVII, 4º, 7º, 8º, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40, 41, 62, 70, 71 Y 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO INFORMATIVO EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN IV, 4º Y 28 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 23, DEL MISMO ORDENAMIENTO, A CONDICIÓN DE QUE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRIMERO DE TALES

PRECEPTOS SE INTERPRETE EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, esta es una controversia constitucional muy similar a la que acabamos de resolver, más bien muy relacionada con el tema de Petróleos Mexicanos; el actor, también es la Cámara de Diputados y está señalándose como autoridades demandadas al Presidente de la República, al Secretario de Energía, al Secretario de Gobernación, a la Comisión Reguladora de Energía, e inicialmente se señala como autoridad demandada también al Procurador General de la República. El acto reclamado es el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, publicado en el Diario Oficial de veintidós de septiembre de dos mil nueve, y específicamente sus artículos 2º, fracción IV, 21, 22, 23 y 28 de este Reglamento.

El trámite que se le dio a la controversia constitucional, en principio de cuentas fue establecer la conexidad con la 97/2009 que fallamos en la sesión anterior, precisamente, porque los temas están muy relacionados; el otro caso trataba del Reglamento de la Ley de PEMEX, y una vez que se pasa a la instructora, lo que establecimos fue un requerimiento para determinar si también al igual que en la otra controversia, el Procurador General de la República, estaba señalado en su carácter de autoridad demandada y cuál era el acto reclamado que se le estaba imputando a él, así como a la Comisión Reguladora de Energía; por lo que hace al Procurador General de la República, en realidad lo que se contestó a este requerimiento fue de que no se estaba señalando un acto expreso reclamado a él sino que en realidad se le estaba designando en términos del artículo 10,

fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, con la intervención que legalmente le corresponde pero no como parte demandada. Y por lo que hace a la Comisión Reguladora de Energía se determinó que lo que se le reclamaba eran los actos de aplicación del Reglamento que ahora se viene combatiendo.

Y por otro lado, en esta controversia constitucional se estableció por parte de los promoventes que señalaban como anexos un escrito idéntico al que se presentó en la Controversia Constitucional 97 del senador Graco Ramírez, y pedían que los argumentos que en estos anexos se establecían se tomaran como parte integrante de la demanda, mismos que se tuvieron desde el auto admisorio y con los cuales se corrió traslado también a los demandados.

Una vez que se tuvo por concluida la instrucción se elaboró el proyecto correspondiente, es el que se está sometiendo ahora a la consideración de ustedes y si gusta, podríamos ya empezar a platicar punto por punto el problemario para determinar si está uno de acuerdo con cada uno de ellos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien señora Ministra, con excepción del tema de la competencia. Consulto al Pleno ¿si habrá intervenciones en este tema? No habiendo ninguna, lo doy por superado y ahora sí tenga usted la bondad de irnos presentando el tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le rogaría señora Ministra, usted que tiene el dominio total de los asuntos, que nos dijera: Esto es igualito.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Con mucho gusto el tema que vayamos abordando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el objeto de preguntar si se repite la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto. Bueno, en cuanto a certeza de los actos de la demanda principal, en realidad aquí se está determinando que sí son ciertos los actos señalados en el capítulo correspondiente, en relación con el Reglamento de la Ley Reglamentaria del 27 constitucional, con la tesis de que “Las disposiciones de carácter general no son objeto de prueba”.

Y que en relación a la aplicación del Reglamento reclamado por parte de la Comisión Reguladora de Energía, ahí sí estamos sobreseyendo porque estamos mencionando que no se acreditó acto de aplicación alguno de este Reglamento. Entonces en el Considerando Segundo, en cuanto a certeza de la demanda principal, esta es la propuesta: Tener por ciertos los actos del Reglamento y sobreseer por lo que hace a los actos reclamados a la Comisión Reguladora de Energía por inexistencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Comentarios de las señoras o señores Ministros? No habiendo ningún comentario, de manera económica les pido el voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad a favor de la propuesta contenida en el Considerando Segundo del proyecto relativo a la certeza de los actos reclamados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la demanda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Tercero se está teniendo la certeza de los actos reclamados en el anexo del escrito del senador Graco Ramírez, en este escrito se están señalando como actos reclamados los artículos 15, 15-Bis, 15-Ter de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Petróleo, y hago referencia a que estos artículos en realidad la última reforma fue publicada en el Diario Oficial el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, así como también se están señalando los artículos 2° y 3° de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, cuya última reforma también fue publicada en el Diario Oficial en la misma fecha, el veintiocho de noviembre de dos mil nueve.

Y hay argumentos respecto de diversos artículos del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve. Se tienen por ciertos todos estos actos con la misma tesis de que las disposiciones no son objeto de prueba.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más para subrayar y ratificar en este caso también, la reserva que formulé en el similar previo en relación a este escrito y el tratamiento que se le da. Por supuesto, como lo dije entonces, votaré con el proyecto pero desde ahora establezco una reserva sobre este criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido que el Ministro Franco. También en

el asunto anterior hice esta reserva, entonces simplemente para reiterarla en este momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las reservas expresadas pido el voto aprobatorio del Pleno para este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenido en su Considerando Tercero, relativo la certeza de los actos reclamados en el anexo de la demanda.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con las reservas por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con las reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Cuarto está referido a la oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos. En éste se está mencionando que es oportuna, en virtud de que de acuerdo a la fecha en que se publicó este Reglamento, y la fecha en que se promovió la demanda, está dentro del término establecido por la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habrá alguien que estuviera en desacuerdo con este punto?

No habiendo nadie, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Cuarto, relativo a la oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. El Considerando Quinto está relacionado con la oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, y también en relación con el anexo a la demanda suscrito por el senador Graco Ramírez. En cuanto a este Reglamento también se está estableciendo la oportunidad en la presentación, toda vez que de acuerdo a la fecha en que fue publicado y la presentación de la demanda, también estuvo dentro del término establecido por la Ley Reglamentaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Si nadie está en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para comentar que en éste y para no hacerlo en el siguiente, mantengo la reserva en relación con el escrito del senador.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Del senador.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Igual el señor Ministro Zaldívar?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con estas reservas, les pido el voto aprobatorio a las señoras y señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando Quinto, relativo a la oportunidad de la demanda en contra del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, con las reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. El Considerando Sexto está referido a la extemporaneidad de la demanda respecto de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, y de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Cuando señalaba estos actos reclamados mencioné que había sido publicada su última reforma en el Diario Oficial de noviembre de dos mil ocho, entonces para la fecha en que se presentó la demanda, el tiempo había pasado en exceso, y por esta razón se está declarando extemporánea la demanda.

Y, de la misma manera que se hizo en el asunto anterior, también se está estableciendo la otra razón por la cual se sobresee, porque se está refiriendo a dos leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y en todo caso se está determinando que no tiene interés la Cámara de Diputados para poder impugnar lo que sería algo que emitió como parte integrante del Congreso de la Unión, y estaría como juez y parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Es en igual sentido que el asunto anterior. Si nadie está en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Sexto relativa a la extemporaneidad de la demanda respecto de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleos, y la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Séptimo se está tratando la legitimación activa. Se está teniendo por reconocido al Presidente de la Cámara de Diputados que viene en representación de este órgano colegiado y que se encuentra plenamente justificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo todos los señores Ministros? Sírvanse expresarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario de esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Séptimo relativo a la legitimación activa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Considerando Octavo está relacionado con la legitimación pasiva. En ésta comparecen el Presidente de la República, la Secretaría de Energía y el Secretario de Gobernación; se les está reconociendo la legitimación a estos

tres funcionarios, sobre todo a la Secretaría de Energía que actuará en representación del Presidente de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si están de acuerdo los señores Ministros, sírvanse emitirlo en voto económico. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto en su Considerando Octavo, relativa a la legitimación pasiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Considerando Noveno está relacionado con las causas de improcedencia alegadas por las partes. En la primera de ellas, el Presidente de la República está sosteniendo que la parte actora no precisa cuál es la facultad establecida en el artículo 74 de la Constitución que consideran vulnerado.

La segunda está relacionada con la posible ausencia de afectación al interés legítimo de la actora, porque considera que la facultad reglamentaria respecto de una ley emanada del Congreso de la Unión, presuntamente puede o no incurrir en otro tipo de violaciones.

Y la tercera, está relacionada con otra causa de improcedencia que hace valer el Presidente de la República, en relación con los artículos 2º, 4º y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, porque se duele de que los preceptos legales incorporaron el concepto “industria petrolera estatal”, y que ella toma este concepto de algunos otros artículos de la propia ley; sin embargo, las tres causales de improcedencia se están desestimando, diciéndoles que estas

razones serán analizadas en el fondo de la controversia, y que en todo caso no es motivo de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habrá participación de los señores Ministros en este tema? No habiéndola, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Noveno, relativo a las causas de improcedencia, en el que se declaran infundadas las propuestas por el Presidente de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo punto Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El Décimo Considerando, está relacionado con una causal de improcedencia que se analiza oficiosamente, en relación con el anexo presentado por el senador Graco Ramírez, en el que se advierte que expuso diversos argumentos en contra de los artículos 2º, 4º, 7º, 8º, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 26, 27, 33, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos; sin embargo, este Reglamento ya fue motivo de análisis en estos artículos, en la Controversia que acabamos de fallar, que es la 97/2009; por esta razón se está proponiendo el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Comentarios? Señor Ministro González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. La misma reserva, por tratarse de un tema íntimamente relacionado con las reservas que hemos expresado el Ministro

Zaldívar y yo, pediríamos respetuosamente que se tome nota de que hacemos la reserva también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, en el mismo sentido Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota de esta reserva señor secretario. Con las reservas que han hecho los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar, les pido voto aprobatorio a todos los señores Ministros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Décimo, en el cual se declara fundada una causa de improcedencia que se advierte de oficio, que da lugar a sobreseer en la controversia respecto de los diversos preceptos impugnados del Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos, con las reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Llegamos al estudio de fondo señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Décimo Primero, exclusivamente se está fijando la materia que queda de la litis que se va a analizar, en función de que se sobreseyó respecto de la Ley Reglamentaria del 27 constitucional, y de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía. El Considerando Doce, será ya el de estudio de fondo, está referido al concepto legal de la industria petrolera estatal, relacionado con los artículos 2º, fracción IV, 4º y 28 del Reglamento reclamado.

El Considerando Trece, relacionado con el tema de las ventas de primera mano, en función de la impugnación de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento. Y el Considerando Catorce, con la injerencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando existen condiciones de competencia efectiva, en función de la impugnación de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento reclamado, es únicamente la fijación de la materia de la litis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Este Considerando Once, que es el que exclusivamente estamos comentando en este momento, ¿habría alguien en desacuerdo con su contenido, que es meramente informativo de la materia de fondo a tratar? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, contenida en su Considerando Décimo Primero, relativo a la materia de estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiente señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El siguiente Considerando señor es el Décimo Segundo y está referido al concepto legal de la industria petrolera estatal. En este caso concreto, me permito manifestar que en la Controversia Constitucional 97, que resolvimos en las sesiones anteriores, acordamos después de la discusión, que se haría un preámbulo para determinar la forma en que se estimaría que debe combatir la Cámara de Diputados este tipo de Reglamentos, mismo que se agregaría en el engrose de la misma manera en este Considerando Décimo Segundo, para adaptarlo en los mismos términos en que fue discutido y aprobado en la controversia anterior y también mencionarles que al concepto legal de “industria petrolera” le daríamos exactamente el mismo

tratamiento porque también aquí está haciendo referencia a los mismos artículos de la ley y además haríamos la parte del estudio que también se efectuó en la controversia anterior, relacionada con que esto no implica que se dé una industria paralela privada para que se lleve a cabo al mismo tiempo que la estatal, entonces esto lo adaptaríamos exactamente a todo lo que se discutió y resolvió en la Controversia 97.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Creo que este análisis, esta adecuación es muy correcta, lo que me parece es que deberíamos fundarla en este caso concreto en la parte final del artículo 39, porque la cuestión efectivamente planteada, como leo de los conceptos de invalidez, no es la contraposición de estos preceptos del Reglamento contra los artículos 25, 26, 27 y 28, sino en realidad, como lo está señalando la señora Ministra, es en relación con el artículo 89, fracción I; sin embargo, en esta demanda, a diferencia de la anterior, nunca se menciona el artículo 89, fracción I, recuerdan que en el otro, a veces sí y a veces no, de una forma variada, luego metían el 6o., 14, 16, etcétera, entonces creo que aquí también, además de esta adecuación, habría que agregar que por la cuestión efectivamente planteada –insisto– se está analizando la conformidad del Reglamento contra la ley, sin pasar por los artículos 25, 26 y 27, sino exclusivamente con la fracción I del 89, sí creo que tenemos que reordenarlo así para ser más precisos en este punto; yo estaría de acuerdo con lo que propone la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero inclusive en el asunto anterior, está pendiente de engrose, creo que viene al caso la cita del artículo 39, porque finalmente se menciona el 89, fracción I, pero también se mencionan otros artículos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Hay variación. Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo la señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. Con muchísimo gusto señor, además se van a hacer los engroses de manera conjunta para que los dos vayan en armonía.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ha aceptado la señora Ministra consulto al Pleno si alguien estaría en contra. Señor Ministro Valls. ¿No?, ¿era voto?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Era voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora se los pido. ¿Voto a favor? (**VOTACIÓN FAVORABLE**). Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto contenida en su Considerando Décimo Segundo, consistente en reconocer la validez de los artículos 2o., fracción IV, 4o. y 28 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en Materia de Petróleos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creo que hasta aquí van las semejanzas con el caso anterior?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es señor. Aquí ya comienzan dos temas que son diferentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los temas novedosos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí sí le rogamos una exposición más amplia señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente. El Décimo Tercer Considerando está referido a la reglamentación de las ventas de primera mano referidas en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento. El artículo 21 que es el que está estableciendo la definición de lo que es una venta de primera mano determina: “Se entenderá por venta de primera mano, la primera enajenación de hidrocarburos distintos de los petroquímicos no básicos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios realicen a un tercero distinto de las personas morales controladas por estos. Se asimilarán a éstas las que se lleven a cabo por las personas morales que aquellos controlen.”. El artículo 22, en relación con estas ventas dice: “En las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, tales como venta de bienes, prestación de servicios, venta de bienes sujeta a condición de no usada, adquirir, vender, la acción unilateral”, va estableciendo una serie de hipótesis; y luego el artículo 23 determina: “Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios podrán negar la venta de primera mano o la prestación de los servicios a los que se refiere el artículo anterior, en forma total o parcial, cuando exista impedimento técnico o comercial, de conformidad con las disposiciones administrativas que en el ámbito de sus respectivas competencias expidan la Secretaría o la Comisión Reguladora de Energía”. Aquí, los conceptos de invalidez

que hacen valer los quejosos, están relacionados a que el establecimiento de la venta de primera mano está destinada al mercado internacional y pueden ser realizadas por particulares y que se desarrolle el surgimiento de una industria paralela destinada a las ventas de primera mano, en pocas palabras, esto es lo que ellos consideran afecta al establecer en estos artículos la regulación de las ventas de primera mano.

En la contestación que se da a estos conceptos de invalidez en el proyecto que ahora se está presentando, y también con lo que ya se mencionó en la controversia anterior, trataríamos de darle también el mismo formato de primero analizar lo relacionado con el 89. Aquí lo que se está estableciendo es que desde la primera Ley Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución en Materia de Petróleos, se está estableciendo el término de ventas de primera mano desde mil novecientos cincuenta y ocho, en el texto original ya se había definido esta situación en el artículo 3º, que tenemos incluso transcrito en el proyecto, y se está determinando que no es un concepto nuevo que se esté trayendo apenas a colación en este Reglamento que se está combatiendo, que por el contrario esto ya existía -les decía- desde la Ley Reglamentaria del 27 constitucional en su texto original, en la página treinta y seis, y en la página treinta y siete estamos transcribiendo los artículos 1º, 2º y 3º donde ya el 3º de estos artículos está señalando, dice: “La industria petrolera abarcará: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos. La fracción II, dice: La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial. La fracción III: La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas.” Entonces como verán ya desde los artículos iniciales de la Ley Reglamentaria del Artículo

27 Constitucional en el Ramo Petrolero, desde su texto inicial de mil novecientos cincuenta y ocho ya se establecía el concepto de ventas de primera mano, y desde luego, esto también se reproduce ya de manera más pormenorizada en cada uno de estos rubros en el actual texto de la Ley Reglamentaria, y estamos transcribiéndoles en la página treinta y ocho el artículo 3º en su texto actual donde conserva también esta misma definición –leo nada más las partes importantes- donde dice: “La industria petrolera abarcará: I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación. II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración. La fracción III. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran”. Entonces, de esta manera lo que se está estableciendo en primer lugar es que los artículos que hemos mencionado de esta ley que es la que se está reglamentando a través del Reglamento combatido, en realidad ya establecían este concepto.

Y por otro lado, también existe el artículo 14 de la misma Ley Reglamentaria del Artículo 27, transcrito en la página cuarenta, que se está refiriendo a la regulación precisamente de las ventas de primera mano; esa regulación se está dando en la ley, entonces tampoco podemos establecer que esto sea un concepto que se esté regulando por vez primera en el Reglamento.

Por otro lado, el artículo 15 Bis de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 27, que les estamos señalando en la página cuarenta y uno del proyecto, se está refiriendo a las sanciones en las que puede

incurrir Petróleos Mexicanos cuando no lleva a cabo las observaciones que la propia ley determina para efectuar las ventas de primera mano.

Entonces, con estos artículos lo que se pretende demostrar es que el concepto de venta de primera mano no es algo que de manera original se establezca en el Reglamento combatido, sino que ya se encuentra regulado de manera específica en la ley que está reglamentando, y que por tanto fue emitido por el propio Congreso de la Unión; y con posterioridad ya a partir de la página cuarenta y dos, estamos contestando lo que los conceptos de invalidez señalan, en el sentido de que esto daría lugar a que estas ventas se llevaran a cabo por particulares, y estamos señalando que en ningún momento la operación que se da de primera mano se está dejando en manos de particulares, ni se permite esta situación.

Aquí lo que se está determinando es: La empresa Petróleos Mexicanos tiene la exploración petrolera, la sustracción, y la venta de primera mano para efecto de realizarla con algunos particulares porque así lo determina la propia ley, pero nunca para sustituir esa extracción y esa explotación que se hace para poderla llevar a cabo a través de particulares; y se contesta puntualmente en esa otra parte del proyecto por qué razón no se permite la creación de una industria paralela en manos de particulares puesto que se está regulando de manera específica en los artículos que ya hemos mencionado.

Esta sería en esta parte del proyecto la declaración de infundado de este concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, en primer lugar entiendo que el proyecto se ajustaría de

nueva cuenta en virtud de que se están impugnando preceptos constitucionales para referirlo exclusivamente a la ley como lo hemos venido haciendo, y me parece que esto es importante reiterarlo. El contraste que estamos haciendo en estos asuntos es respecto del Reglamento frente a las leyes respectivas y no a la Constitución.

A mí me parece que el proyecto da respuesta de buena manera a la mayor parte de los argumentos; sin embargo, tengo una duda que quiero plantear ante este Pleno, porque me parece que sí hay un tema en donde el Reglamento puede ir más allá, y hay que analizarlo con calma.

Si ustedes se fijan, la impugnación al artículo 22, que se transcribe o se sintetiza en el primer concepto de invalidez en la página treinta y uno es: En el artículo 22 reclamado, se está asumiendo que el área estratégica de los hidrocarburos, no abarca la importación ni las ventas de primera mano destinadas al mercado internacional, actividades que en esta hipótesis podrían ser acometidas por los particulares, lo que implica una violación.

Y se da respuesta en la página cuarenta y cuatro, en donde se dice que el Reglamento no tiene por qué referirse a ello; sin embargo, me parece que el problema tiene otro punto de vista que es muy importante, en realidad lo que está haciendo el Reglamento en mi opinión, es establecer una restricción que no tiene la ley, al señalar: Destinadas al mercado nacional, y acotarlo; leo el precepto: “En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, así como en la prestación de servicios de transporte, almacenamiento y distribución, los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos tales como...” Y me parece que este precepto es fundamental, y al acotarlo a destinadas al mercado nacional, está

excluyendo en su redacción lo que pueda ser internacional, lo cual la ley no establece.

En mi opinión, con todo respeto, insisto, tengo una reserva grande respecto de esto, me parece que en este punto específico en esta porción, el Reglamento sí excede a la ley, y debería expulsarse porque no es conforme con las disposiciones legales que no limitan de ninguna manera, se trate bien de mercado nacional o internacional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo tuve la misma duda que tiene ahora el Ministro Franco, y la primera lectura que hice fue muy semejante a la que él plantea ahora, insisto en esta duda. Efectivamente, la fracción I del artículo 3°, y en general las fracciones del artículo 3°, sólo se refieren a venta de primera mano, primero de petróleo, luego de gas, etc., y no está haciendo una distinción entre mercado interno o doméstico y mercado internacional.

Y el artículo 22 dice: “En las ventas de primera mano, destinadas al mercado nacional, etc.” Establece esta condición donde parecería que el Presidente de la República en el Reglamento de esta Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, está indebidamente diferenciando entre la condición de una industria petrolera destinada al mercado doméstico y una industria petrolera destinada al mercado internacional, pero creo que no se surte esta diferenciación, me parece que lo que se está estableciendo es –lo voy a leer de otra forma– que los organismos descentralizados se abstendrán de incurrir en prácticas indebidas, que limiten, dañen, impidan o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, en las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional; es decir, no está diciendo que los organismos descentralizados –en otros términos– se tengan

que abstener de estas prácticas cuando se refieran al mercado internacional, que me parece que les resultaría sumamente complicado a estos mismos organismos descentralizados establecer cuándo las prácticas que llevarían a cabo podrían incurrir en prácticas indebidas, que limiten, dañen o dificulten el proceso de enajenación y adquisición de los productos referidos en el artículo anterior, con relación al mercado internacional.

En otros términos, creo que lo que se está diciendo es que los organismos descentralizados cuando lleven a cabo estas ventas de primera mano para el mercado nacional, tienen que abstenerse de llevar a cabo prácticas –y voy a usar un término genérico que creo que comprende todos los supuestos anteriores– que distorsionen el mercado, cosa que no me parece le pueda ser exigible en este sentido a los organismos nacionales cuando estén llevando a cabo estas ventas de primera mano en el mercado internacional. Consecuentemente, me parece que es una decisión razonable que está diferenciando la posición de los organismos descentralizados, dependiendo de si sus ventas de primera mano se realizan en el mercado interno o externo.

Creo que la preocupación como está planteado el concepto de violación –al menos en la síntesis de la página treinta y uno– es que se pudiera estar haciendo una diferenciación entre mercado internacional y doméstico. Creo que la diferenciación no se puede hacer porque precisamente el artículo 3º no lo está autorizando, lo que está imponiendo es una modalidad específica de conducta a los organismos descentralizados para cuando vengan al mercado doméstico no distorsionen el mercado.

Creo que sí se entiende así, al menos en mi punto de vista esto es constitucional, pero sí habría que complementar la respuesta para evitar esta duda que surge, creo que de manera muy importante para el Ministro Franco, yo también la establecí; dicho en otros

términos, creo que no se está segmentando el mercado sino se está imponiendo a la autoridad –en este caso de Pemex, el organismo descentralizado– que no distorsione el mercado nacional cuando lleve a cabo ventas domésticas. Así es como lo entendí y no encuentro en ese sentido la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aparentemente y hasta donde entiendo la diferencia de opiniones del señor Ministro Franco y del señor Ministro Cossío, si se puede simplificar, consiste en lo siguiente: Cuando se alude al mercado nacional es lo que se reglamenta, pero no se admite la exclusión del mercado extranjero, simplemente éste no se reglamenta, y esto simplifica la interpretación y las cosas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es señor Ministro, y creo que hay una razón, simplemente trato de complementar lo que dijo el señor Ministro Cossío. La lectura de las fracciones I a la VII, del artículo 22 en comento, son reglas de sana competencia económica, inclusive están dadas por las leyes correspondientes que aplica la Comisión Federal de Competencia Económica; es decir, que la venta de primera mano que se hace al mercado nacional, uno, no se condicione a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional; que sea una venta que no esté sujeta a esta condición; que no esté sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar bienes o servicios procesados por terceros; o sea, Petróleos Mexicanos vende a condición “de que no me traigas ningún producto de terceros”, como pueden ser los aceites envasados, ese tipo de cosas. La tercera: La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinados bienes o servicios que normalmente se ofrecen a terceros. Todas son reglas de sana

competencia económica que se dan para el mercado nacional, porque una venta de primera mano que se hace al extranjero no se podría condicionar a este tipo de medidas. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, en la misma foja cuarenta y cuatro hay un párrafo que valdría la pena leer, dice: Además, debe tenerse de lo que ya había leído el señor Ministro Franco, se dice: “Debe tenerse presente que el artículo 22 reclamado, pormenoriza las obligaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para reprimir prácticas indebidas en materia de competencia económica dentro del mercado nacional, y es obvio que la legislación mexicana, la legislación reglamentaria mexicana sobre ese particular, no podría aplicarse al tráfico comercial internacional al que están sujetas las exportaciones en tanto que la normatividad sobre prácticas desleales del comercio entre distintos países, generalmente se encuentra contenida en instrumentos legales supranacionales de fuente convencional”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que está muy bien explicado. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Me parece muy bien que le satisfaga señor Presidente, yo me confirme, ya no tengo reserva yo votaré en contra del proyecto y quiero decir por qué: Esto está referido a ventas de primera mano; es decir, es una actividad reservada a la industria petrolera nacional como lo hemos definido, consecuentemente quiere decir que es una situación que está dentro de la órbita del control directo del Estado Mexicano y consecuentemente puede establecer condiciones, o sea, para el mercado nacional o para el mercado internacional porque no va dirigido a extranjeros, está dirigido estrictamente a quien maneja y controla esto.

Consecuentemente, señor Presidente, respetando mucho, le vuelvo a repetir, ya no tengo reserva, votaré en contra del proyecto en esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No trato de convencer a nadie, gracias Presidente, simplemente hacer un comentario, estaríamos regulando extraterritorialidad de la aplicación de normas mexicanas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Vamos! Simplemente el énfasis del Reglamento es al mercado nacional, en el mercado internacional no me meto, hazle como quieras. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, desde luego que este punto me parece muy delicado, muy complicado, pero después de haber escuchado las intervenciones y tomando en consideración que la observación, la reserva del Ministro Franco pues es de importancia, estimo que la interpretación del artículo 22 sí se refiere, sí está dirigido este precepto al mercado interno, si uno lo lee como lo hizo el señor Presidente, parecería que todas estas cuestiones se tienen que cuidar, tienen que ver necesariamente con la competencia económica, con las condiciones de mercado internos.

Pero adicionalmente yo tendría una consideración que simplemente someto a la opinión de ustedes: la Ley de la Comisión Reguladora de Energía contiene una definición de ventas de primera mano que no sé si sería aplicable al caso, pero lo que sí sería importante es considerar que un instrumento de jerarquía legal concibe las ventas de primera mano para efectos de las actividades de la Comisión Reguladora de Energía entendiendo solamente el mercado interno.

El artículo 2º, fracción V de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, dice: La Comisión tendrá por objeto promover el desarrollo eficiente de las actividades siguientes: Fracción V. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos de base, por venta de primera mano se entenderá la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarias realicen en territorio nacional a un tercero, y para los efectos de esta ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquéllos controlen.

De tal manera que con independencia que creo que no es el tema que estaría a discusión por la metodología planteada de si las ventas a primera mano se deben considerar o llamar así cuando se venden al extranjero, lo cierto es que hay, por lo menos, una definición a nivel legal que las entiende para ciertos efectos al menos de una manera diferente.

De tal suerte que esto creo que sería un argumento que confirma que el Reglamento puede, como lo hace, para ciertos efectos considerar también solamente el mercado interno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es una aportación muy positiva del señor Ministro Arturo Zaldívar, porque esta Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en la fracción que él nos leyó hace mención específica de gas combustóleo y petróleo —no recuerdo literalmente—.

Y define como venta de primera mano solamente la que se hace para consumo o elaboración nacional. Quiere decir que lo que sale al extranjero es un acto de exportación calificado así, y no como venta de primera mano, entonces todo nos lleva a la misma interpretación que tiene el proyecto y sugeriría que esta definición de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, se mencione

también porque es un apoyo de ley para entender un concepto acotado al mercado nacional, el de venta de primera mano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, y agregaría por supuesto lo que acaba de decir ahorita el señor Ministro Zaldívar; y desde luego también los comentarios que había mencionado el Ministro Cossío, que van en abono de la constitucionalidad, con mucho gusto sí los agregaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí. ¿Estiman suficientemente discutido el punto? Sírvase tomar votación nominal en este tema señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta del proyecto y las aceptaciones complementarias que hizo la ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Confirmando que voto en contra por lo que hace exclusivamente a esa porción normativa que excluye la parte internacional.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en su Considerando

Décimo Tercero, en cuanto a reconocer la validez de los artículos 21, 22 y 23, con el voto en contra del señor Ministro Franco González Salas, únicamente de la porción normativa del artículo 22, que excluye implícitamente ventas al extranjero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Así está bien la reserva señor Ministro Franco?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente. No, es voto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por eso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pero, por favor para anunciar que formularé voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente.

El Décimo Cuarto, está referido a “La injerencia de la Comisión Federal de Competencia cuando existen condiciones de competencia efectiva”. Aquí se están impugnando nuevamente los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución en el Ramo Petrolero, donde se da precisamente esta injerencia a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Aquí el concepto de invalidez está referido a que la actividad del ramo petrolero es una actividad estratégica, y que se debe desarrollar de manera exclusiva por el Estado, y que esta situación se entiende por los promoventes como un monopolio de carácter estatal, y que siendo un monopolio de carácter estatal, no debe permitirse la intervención de los particulares.

En la contestación de estos conceptos de invalidez, lo que se está señalando es: Por principio de cuentas, que el artículo 28 de la Constitución está señalando de manera específica, dice: “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas”, y entre ellas está señalando al petróleo. Entonces ya constitucionalmente se le está dando un reconocimiento de “no monopolio”.

Y por otro lado, también los artículos 3 y 4 de la Ley Federal de Competencia Económica, que están transcritos en el proyecto en la página cuarenta y nueve, están determinando que algunas dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades de la Administración Pública Federal —más bien dicho— están también sujetas a la Ley de Competencia Económica, en el artículo 3º, y en el artículo 4º, está señalando precisamente que no constituyen monopolio las funciones que ejerce el Estado en relación con lo señalado en el propio artículo 28 constitucional. Si es necesario les doy lectura a estos dos párrafos porque es importante.

Dicen: “Están sujetos a lo dispuesto por esta ley, que es la Ley de la Comisión de Competencia Económica, todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, asociaciones, cámaras, empresas.

El artículo 4º dice: “Para los efectos de esta ley, no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 constitucional; no obstante, las dependencias y organismos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta ley, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en los supuestos del artículo constitucional referido”.

También, por su parte el artículo 4°, párrafo segundo, y el artículo 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 27, se están refiriendo en qué actividades se permite la posibilidad de que pueda ejercerse la libre competencia por la actuación de los particulares, y nos dice el artículo 4°: “Salvo lo dispuesto en el artículo 3°, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas, podrán ser llevados a cabo, previo permiso, –que eso es importante– por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos e instalaciones de equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias técnicas y de regulación que expidan”.

Y el artículo 14 ¿qué dice? “La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4°, segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas, tendrán por objeto asegurar su suministro eficiente, y comprenderá: II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión, que se declare la existencia de condiciones competitivas”.

Esto por lo que hace a los artículos 4° y 14 de la Ley Reglamentaria del 27 constitucional; y el artículo 2°, fracción V, VI y VII, y 3°, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, también establecen esta posibilidad y están transcritos de la misma manera en el proyecto que ahora les presentamos, de tal manera que, por una parte la propia Constitución, las leyes que hemos mencionado no le reconocen el carácter de monopolio a Petróleos Mexicanos, y sí establecen la posibilidad de que ciertas actividades se lleven a cabo por particulares lo que está determinando es la regulación de cómo se van a llevar a cabo esas actividades con los particulares.

Y por otro lado, la intervención que le da a la Comisión de Competencia Económica, es exclusivamente cuando existen varios agentes económicos que puedan permitir en un momento dado la libre concurrencia y que se determine cuáles son esas reglas de libre concurrencia a través de la intervención de la Comisión de Competencia Económica, y salvo cuando la propia Comisión regule el financiamiento, bueno, más bien, lo que se pretende a través de esto, es que la Comisión de Competencia Económica regule eficientemente el financiamiento del mercado que en un momento dado se puede llevar a cabo a través de la determinación de precios y tarifas por parte de la Comisión.

Quisiera mencionar que la contestación que se da es a través de que la propia ley está determinando esta posibilidad de injerencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, y que no es algo que esté determinándose de manera inicial o primaria en el propio Reglamento.

Pero hay una situación que el proyecto sí realiza de manera oficiosa, que está referida al artículo 21 del Reglamento, en el que en el párrafo segundo, no se establece respecto de qué productos y en qué forma se lleva a cabo esta intervención, porque dice: “Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia Económica”, –esto está transcrito en la página cuarenta y cinco del proyecto–.

Entonces, aquí lo que nosotros estamos presentando de manera oficiosa es hacer una interpretación conforme de este párrafo, para que no se entienda que esta injerencia que se le da a la Comisión de Competencia Económica, es en relación con todos los aspectos relacionados con la industria petrolera, porque aquí no hay la distinción, sino que lo que estamos haciendo es una interpretación conforme, remitiendo a los artículos que en un momento dado están especificando que esta intervención se tiene que hacer en materia

de gas y en materia de distribución, almacenamiento y repartición de este tipo de productos, y por esta razón en la página, ahorita les digo cuál del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sesenta y seis.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sesenta y seis, si no mal recuerdo, gracias señor Ministro, estamos determinando cómo quedaría; en la sesenta y ocho, cómo se leería este párrafo, que quedaría: Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, en términos de los artículos 4º, párrafo segundo, 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el Ramo Petrolero; 2º, fracciones V, VI, VII, y 3º, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, estableciendo las referencias a estas fracciones que es donde se determina específicamente en materia de gas y en qué tipo de actividades, que son: Almacenamiento, distribución y venta de este material.

Sería la propuesta señor Presidente, declarar inválidos los conceptos de violación, contestándolos de la forma que ya he mencionado y haciendo oficiosamente esta interpretación conforme, respecto del párrafo segundo del artículo 21, si no mal recuerdo, del Reglamento que ahora se está impugnando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Declara infundados los conceptos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Infundados sí, infundados, nada más con una interpretación conforme en ese segundo párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésa es la propuesta, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que el proyecto tiene a este respecto aciertos importantes porque hace una interpretación sistemática; interpretación sistemática que lleva a lo mismo y con la cual estoy de acuerdo, pero no veo la necesidad de la interpretación conforme, habla de una aplicación restringida por razón de que la ley la restringe, yo estoy de acuerdo con esta interpretación que es un sistema, pero luego, en donde dice: El artículo 21, párrafo tercero, entiendo que dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Segundo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues no sería el segundo, porque el segundo se refiere a la exclusión de la posibilidad de reglamentar cuando haya una competencia efectiva; se reglamenta cuando no hay esa competencia efectiva, es el caso de necesidad, pero yo creo que el proyecto se ocupa muy bien de desmenuzar esto, lo que pasa es que hace una interpretación conforme diciendo cómo debe leerse y haciéndole añadrijos a la ley, y a mí esto me cuesta mucho trabajo aceptarlo; si el añadrijo a la lectura de la ley fuera algo efectivo, pues estaríamos legislando diciendo lo que la ley no dice, pero por interpretación del sistema, lo cual hace el proyecto y llegamos a lo mismo sin necesidad de hablar de interpretación conforme y de textualizar en la forma en que se dice, yo encuentro trabajo en aceptar esto, dice: Lo anterior, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, y luego viene el agregado: En términos de los artículos 4º, párrafo segundo, y 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2º, fracciones V, VI y VII, y 3º, fracciones VII, VIII y X, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

Yo creo que esto nos puede llevar a una interpretación del sistema y decir: Es constitucional tanto el párrafo segundo como el tercero y

no tenemos ningún problema, pero yo no veo la necesidad de la interpretación conforme en la forma en que lo propone el proyecto, creo que sería una supresión mínima y yo votaría, desde luego a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Yo, como duda lo voy a plantear señora Ministra ponente. Respecto de la propuesta del proyecto en el sentido de reconocer validez al segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento que analizamos, partiendo de la interpretación conforme, que usted propone, con base en las siguientes consideraciones.

El proyecto sustenta que no todo el mercado de hidrocarburos está sujeto a las pautas comerciales que establezca la Comisión Federal de Competencia, sino que únicamente puede desplegar sus facultades en relación con algunas actividades, productos, precios y tarifas determinadas, conclusión que comparto. Sin embargo, para reconocer la validez de las normas impugnadas, el proyecto nos propone llevar a cabo una interpretación conforme, con todo respeto a mí me parece más una interpretación sistemática, entre paréntesis, pero no la comparto, no la comparto del todo, ya que la conclusión alcanzada limita la participación de la citada Comisión, a lo que el proyecto considera como las únicas actividades en las que puede tener injerencia la Comisión, con el riesgo y ahí está mi preocupación, con el riesgo de dejar fuera de las sanas prácticas comerciales a alguna actividad económica permisible en materia de hidrocarburos.

Lo anterior ya que el proyecto de usted sostiene a fojas sesenta y cinco, que este segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento, no concretiza cuál o cuáles son los productos petrolíferos o las actividades respecto de las cuales puede ejercer su facultad la Comisión que hemos citado. De tal modo que la lectura aislada del

párrafo, podría dar lugar a una interpretación demasiado amplia considero que la intervención de la Comisión para determinar las condiciones de competencia efectiva, podría pensarse que abarca el transporte, el almacenamiento, la distribución de todo producto petrolífero así como las ventas de primera mano. Por eso, y ante la falta de claridad de la norma reglamentaria que estamos analizando, es que considero y planteo esta duda, porque para mí podría llegar a plantearse su invalidez, pero insisto, se lo planteo como duda. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, creo que son válidos estos preceptos y por ende infundados los conceptos de invalidez, pero tengo una percepción distinta del problema; creo que lo que se está planteando en la demanda, -estoy hablando de los conceptos de invalidez de la parte promovente-, en realidad es un modelo económico donde parecería a juicio de ellos, que aceptar que Petróleos Mexicanos es un monopolio, es tanto como aceptar que Petróleos Mexicanos no puede regirse por reglas de mercado. Creo que esto es absolutamente inadecuado, una cosa es tener un monopolio y otra cosa es no regirse por reglas de mercado, creo que aquí es donde está la diferenciación.

En los conceptos de invalidez que están transcritos en las páginas cuarenta y siete y cuarenta y ocho, en la síntesis que nos hace la señora Ministra, lo que realmente a mi parecer se está reclamando es que Petróleos Mexicanos no tiene que entrar a condiciones de competencia efectiva, por qué, porque tiene garantizado por el cuarto párrafo del artículo 28, un monopolio, un monopolio constitucional, pero francamente no veo la relación entre, insisto, tener una actividad que sea monopólica y pensar que esa actividad no se regula o no está sujeta a reglas de mercado, sería tanto como

suponer que un monopolio de Estado tiene todas las posibilidades de distorsionar el mercado sin que tuviera ninguna restricción en ese mismo sentido, este creo que no es el punto. A mí me parece que aquí es donde está la cuestión central de la respuesta, no tanto si los particulares pueden o no pueden participar en estas actividades de Petróleos Mexicanos y bajo qué modalidades, sino si Petróleos Mexicanos, independientemente que sea monopolio de Estado, se regula por reglas de mercado en términos generales por una parte. Ahora, si vamos al artículo 21, lo que está es autorizando a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, para que expidan disposiciones administrativas, dice: “De carácter general a que deban sujetarse los organismos descentralizados, - estos no pueden ser más que los de Petróleos Mexicanos- para la realización de actividades de transporte, almacenamiento y distribución, así como las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional”, todo lo cual tiene cabida en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, como actividad estricta de industria petrolera, la cual ya dijimos es una actividad sustantiva; consecuentemente, lo que me parece aquí es que no se está refiriendo a los particulares y a las condiciones en la que los particulares entran o se relacionan con Petróleos Mexicanos, sino a la forma en la que Petróleos Mexicanos debe conducir sus operaciones a partir de las determinaciones que haga la Comisión de Competencia para el efecto, para el efecto, finalmente de — insisto— operar en condiciones de mercado y no en una condición de monopolio absolutamente autónoma, como si Petróleos Mexicanos o sus organismos descentralizados no estuvieran en ese sentido. Yo creo que ésta es la respuesta, está dicha en una parte importante en el proyecto, pero creo que ésta es —a mi parecer— y así es como votaré que ésta es la respuesta sobre la que debiéramos incidir más y darle una solución —insisto— el hecho de que tengas una actividad monopólica como actividad estratégica del Estado, no te lleva a —y lean ustedes las páginas cuarenta y siete y

cuarenta y ocho— a salirte del mercado y a suponer que Petróleos Mexicanos opera bajo las reglas económicas, o las reglas comerciales que le parezcan mejor a sus organismos públicos, sino que tiene una relación para insertarlo y como se dice en estos términos, no distorsionar la economía de todos, porque tiene esa condición monopólica, a mí me parece que aquí es donde está el problema, la cuestión efectivamente planteada y en este sentido me parece que se podría construir o abundar porque está dicha una respuesta en este mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente para anunciar que respetando la decisión previa de la mayoría del Pleno, estaré con el sentido del proyecto, pero me separo de varias de las consideraciones inclusive si se considerara incorporar las últimas por la mayoría, también me separaría de ellas, me parece que precisamente la Constitución establece un régimen totalmente distinto cuando habla de este tipo de actividades estratégicas y digamos es antitético hablar de monopolio y libre mercado o competencia, lo que creo es que aquí el legislador tiene la capacidad de configuración, para establecer bajo qué reglas en estas actividades prioritarias actuarán los organismos que el propio artículo 28 determina que tendrán a su cargo la realización de estas actividades; consecuentemente no es mi ánimo entrar —ya manifesté— no es entrar a un debate sobre estas cuestiones y separarme de las consideraciones porque me parece que es parte total y era un poco mi posición anterior, el identificar en qué ámbito constitucional estamos actuando, aquí vuelvo a repetir estamos haciendo un contraste de la ley frente al Reglamento, me parece que el legislador tiene precisamente como función el configurar este régimen aplicable a este tipo de organismos del Estado que tienen a su cargo las actividades estratégicas y hemos venido dilucidando estas diferencias y hasta

dónde llegan conceptos que se vuelven muy técnicos en la cadena productiva que se genera a la luz de la exploración y explotación de estos recursos naturales propiedad del Estado, como son las ventas de primera mano y como puede ser también la intervención de los órganos que tienen a su cargo el controlar la libre competencia y consecuentemente me parece que en este sentido —y apoyaría lo que aquí han dicho la Ministra Luna Ramos, el Ministro Cossío, siendo congruentes— el legislador lo que está estableciendo es una regla para esta actividad estratégica, y consecuentemente en ese sentido no veo la inconstitucionalidad —insisto— reservo mi criterio respecto de lo demás porque es un sistema normativo y aquí de nueva cuenta está imbricado el tema de si es referido nada más al mercado nacional o no. Consecuentemente estaré con el sentido del proyecto respetando la decisión del Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, en principio estoy de acuerdo con la observación del Ministro Aguirre, que aunque puede referirse aparentemente nada más a la denominación de la metodología de análisis en cuanto a que se hace una interpretación conforme, y creo que sí, en realidad se está tratando de una interpretación sistemática de las normas que están estableciendo en distintas disposiciones, lo que se puede hermenéuticamente ir comprendiendo unas con otras. En ese aspecto, estaría de acuerdo también con la propuesta del señor Ministro Aguirre, y por lo que se refiere a lo otro, no veo necesariamente que haya un concepto antitético entre monopolio en este caso y libertad de mercado, porque es cierto, nadie más puede participar en esta actividad, pero tiene que participar respetando las reglas del mercado nacional para que pueda funcionar adecuadamente y no hacer distorsiones, a pesar de que sea el

único que pueda participar en la explotación de la industria petrolera.

No veo tan enfrentado un concepto con otro, porque pudiera hablarse de dos cuestiones diversas. Y en este sentido, creo que como lo vimos en el concepto anterior, pues estamos hablando de que precisamente lo que se está tratando de evitar son las distorsiones del mercado, ya lo habíamos votado en el punto anterior respecto de la adición ésta que nos hizo resaltar la Ministra Luna en la página cuarenta y cuatro, en el sentido de que el artículo 22 pormenoriza las obligaciones de PEMEX y sus organismos subsidiarios para reprimir prácticas indebidas en materia de competencia económica. Y estas determinaciones las encuentro completamente armónicas con las posibilidades de intervención de este organismo de competencia para precisamente evitar esas distorsiones del mercado. En ese sentido estoy de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah perdón! Don Juan.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no hay ningún problema. Por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, de ninguna manera.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias Presidente. En principio también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Creo que es muy interesante la argumentación a la que aludía el Ministro Cossío y me parece que sí es importante, valga la redundancia, dar una respuesta más acabada a ese aspecto porque tengo la impresión que lo que alegan los actores es que en virtud de que PEMEX es un monopolio estatal por mandato constitucional, el someterlo a ciertas regulaciones de competencia económica se busca subrepticamente que los particulares intervengan en una actividad que no les corresponde.

Creo que por ahí va el argumento que me parece que es infundado. Primero, porque realmente toda la ley de la materia, como lo hemos venido nosotros interpretando a propósito de los reglamentos que hemos estado discutiendo en estos días, nos parece que queda acotada en términos muy claros dónde llega la intervención de los particulares. Entonces, creo que en modo alguno el establecer ciertas reglas de competencia genere un truco o un fraude a la ley para por ahí los particulares pudieran tener una intervención diferente a la que de conformidad con las leyes les corresponde.

Pero en segundo lugar, a mí me parece que sí es viable, aunque de entrada parecen términos contradictorios, que haya un monopolio estatal que en ciertos aspectos tenga que cuidar ciertas reglas de competencia. Si bien es cierto que en aquello que le corresponde por mandato constitucional, no puede intervenir absolutamente nadie, en el momento en que PEMEX realiza una serie de contratos que ya declaramos que son constitucionales, acordes a la ley, en las sesiones pasadas, y realiza una serie de ventas de primera mano, etcétera.

Todo esto tiene que cuidar ciertas condiciones de mercado para evitar que el hecho de que haya un monopolio estatal no genere monopolios (entre comillas) “privados o particulares” que se beneficien indebidamente del monopolio estatal. De tal suerte que no solo creo que puede haber este tipo de reglas, sino que me

parece que son indispensables para evitar excesos derivados de esta actividad estratégica que la Constitución prevé, pero que no prevé que se agote en sí misma absolutamente toda la actividad. De tal manera que desde esta perspectiva, estimo que es correcto lo que establece el Reglamento, pero que además lo establecen las leyes, y ya habíamos dicho que en primer lugar, estas leyes no están siendo cuestionadas.

El último aspecto es, si requerimos de una interpretación conforme, tan completa, tan acabada como la hace el proyecto o bastaría una interpretación sistemática o quizás una interpretación conforme más ligera, menos acabada, en donde simplemente se hiciera referencia a que estos artículos se interpretaran en términos de las leyes respectivas.

Creo que aunque jurídicamente es viable hacer lo que establece el proyecto, y creo que lo ha propuesto la señora Ministra ponente, no por pretender que legislemos, porque ella siempre ha sido muy cuidadosa en estos aspectos, sino para dar una mayor claridad al tema y que no haya asomo de duda; estimo que con una interpretación sistemática o quizás una interpretación conforme mucho más ligera que no implique modificar, incluso ni siquiera modificar el texto en forma alguna, puede ser salvada la validez del precepto, pero si el Pleno llega a otra conclusión, de cualquier manera votaría por el proyecto, y si se decide que sea por esa interpretación conforme, no haría reserva alguna. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza. Una disculpa señor Ministro, estaba anotado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De ninguna manera. Gracias señor Presidente. Quiero utilizar una frase que utiliza la ponente ¿Cómo veo el asunto?

Comparto desde luego el proyecto, porque lo veo de la siguiente manera:

Es cierto que el artículo 21 no es específico en relación con las actividades, sino simplemente en permitir la participación de competencia económica, de la Comisión Federal de Competencia; y también es cierto que los accionantes basan su impugnación en preceptos constitucionales, o sea, hacen la confrontación en relación con los preceptos constitucionales.

Si esto se analiza de esa manera, tiene otra óptica, creo; sin embargo, es cierto lo que se ha dicho, se ha dicho en principio por el Ministro Cossío, algunos compañeros lo han participado, yo también, en el sentido de que el reclamo fundamental de la Cámara de Diputados es en el sentido de que las actividades que despliega Petróleos Mexicanos son reservadas en exclusivo al *staff*, y esto es que esas actividades se realizan y no se justifica la participación de la Comisión Federal de Competencia en un ámbito en el que no existe un mercado libre de competencia; a partir de ese argumento que da la Cámara de Diputados, pareciera que habría que darle otra respuesta o énfasis a esta situación.

Sin embargo, el proyecto creo que se sitúa en el análisis que hemos dicho, en términos generales, frente al contraste constitucional con el artículo 89, y si es en función del artículo 89 y se hace el contraste con las leyes y el proyecto desarrolla aquellas leyes donde se permite la actividad en esta materia a los particulares, y a partir de ahí hace la confrontación en lo que se ha dicho, es una interpretación sistemática, y a partir de una interpretación sistemática llega a estas conclusiones; sin embargo, y esa es mi perspectiva en relación con el proyecto, -por eso decía que por qué lo veo así- como que no quiere el proyecto correr riesgos de una interpretación de otro orden, e incursiona, porque así parece, en el desarrollo, en una interpretación conforme, donde ¿qué es lo que

hace en esa interpretación conforme? detalla específicamente las actividades que la ley permite para la injerencia de los particulares que a su vez permiten la participación de la Comisión de Competencia Económica.

Podría pensarse, y con razón, que en un punto y aparte anterior podría terminar el proyecto; sin embargo, explica y justifica una interpretación conforme en razón de esa situación.

Siento que aquí es simplemente poner mayor énfasis en un aspecto o en otro, y una adecuada justificación en esa salida para que quedara el proyecto en la forma en la que está confeccionado. Así, veía el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi comentario es el siguiente:

Petróleos Mexicanos es un monopolio de la industria petrolera, así se desprende del artículo 27 de la Constitución, pero no todas las actividades de esta empresa caen en el concepto de monopolio, es monopolio la exploración, es monopolio la perforación, es monopolio la extracción y el refinamiento del petróleo crudo para obtener productos derivados, pero alcanzado un producto consumible por terceros, sucede una exclusividad, una exclusividad en el transporte, almacenamiento y distribución, y luego, frente a esta exclusividad, cuando los productos entran al mercado nacional se permite la injerencia de la Comisión Federal de Competencia Económica, ¿cuándo? Cuando haya condiciones de competencia efectiva, y ¿quién lo va a determinar? Estos son fenómenos fácticos, hay conceptos duros que maneja la propia Comisión de Competencia Económica; cuando existan condiciones de competencia efectiva, ahí es cuando interviene la Comisión, dice el artículo 21. ¿Por qué? Porque entonces ya es admisible una regulación de libre y sana competencia. Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, discúlpeme la interrupción. ¿Qué dice el párrafo primero? “La Secretaría y la

Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general, etc., salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión, o sea, si existen condiciones de competencia efectiva, no se pone a regular nada, regula cuando no hay condiciones de competencia efectiva, yo así lo leo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero digo, interviene, eso es para la Secretaría y para la Comisión Reguladora de Energía. Yo hablaba de la otra hipótesis, ¿cuándo interviene la Comisión Federal de Competencia? Cuando hay condiciones de competencia efectiva, y se hace necesario dar reglas de sana competencia, y esta es una determinación que le toca hacer a la propia Comisión Federal de Competencia.

El artículo 22 contiene una serie de reglas aplicables a Petróleos, en su exclusividad de ventas de primera mano, ¿por qué tiene la exclusividad de las ventas de primera mano? Por el monopolio que antecede a la elaboración del producto; el producto elaborado es propiedad de PEMEX, la venta de primera mano es exclusiva de PEMEX, pero aquí ya estamos fuera de lo que es el monopolio de la empresa, aquí es donde ya entra en contacto con la economía nacional, con el mercado nacional, y entonces ya se le dan ciertas taxativas para que la empresa no abuse de un monopolio que por ley le asiste, y que pudiera decir: te doy concesión para una gasolinera, pero única y exclusivamente vas a expender productos de la empresa. Acá le dicen: no, eso no lo puedes condicionar, o te doy para la gasolinera, pero no puedes poner allí ningún otro comercio de otro tipo; entonces, aquí empiezan a haber ya reglas que del Reglamento salen para las ventas de primera mano, y en aquellos casos en que la Comisión Federal de Competencia advierte la existencia de condiciones de competencia efectiva, entonces se aparta de las reglas específicas, e interviene con sus facultades de regulación. Yo en esto no veo ninguna

inconstitucionalidad, estoy de acuerdo con la interpretación armónica del Reglamento y las leyes que le anteceden, y creo también que no es necesaria la interpretación conforme. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que este tema del segundo párrafo del artículo 21, si existen o no condiciones de competencia efectiva. El artículo 3º de la Ley Reglamentaria del 27 constitucional, nos dice: la industria petrolera abarca, y las va determinando, creo que por su orden de realización cronológica. Primero se explora, luego se explota, se refina, se transporta, se almacena, se distribuye y luego se vende. Queda claro, por lo que dispone el segundo párrafo del artículo 4º de esa misma ley, que exploración, explotación y refinamiento, las tiene que realizar PEMEX directamente, porque es una actividad sustantiva.

En términos de la decisión de la semana pasada, el jueves, puede haber sobre eso, proyectos sustantivos, pero no actividades sustantivas, subordinadas, etc., como ya lo definí, pero en el caso del transporte, el almacenamiento y la distribución, en términos de ese segundo párrafo dice: "Pueden ser llevados a cabo por sectores social y privado, previo permiso": Creo que cuando se dan esos permisos a esos sectores sociales es cuando se genera la condición de competencia efectiva, por qué, porque si fuera PEMEX sólo transportando o almacenando, no habría esa condición regulatoria; sin embargo, cuando –supongamos- que da un permiso de transporte o de almacenamiento de distribución o da muchos, entonces ya puso a competir a diversos sujetos a través de las condiciones de realización de su permiso y ahí es donde la Comisión de Competencia tiene que entrar para garantizarnos –yo creo que ahí sí a todos- y con independencia de la condición monopólica de la actividad, que no monopólica respecto de la totalidad del mercado, ciertas condiciones de competencia; si no se hubiera nunca permissionado, como se dice, el transporte,

almacenamiento o distribución, pues no habría una competencia efectiva y tampoco tendría que entrar la Comisión Federal de Competencia, yo así es como lo leo, por eso está puesto en un positivo y no en un negativo como cuando no existan las condiciones, entro para regularlas, creo que más bien es un paso previo en términos de la distribución de las actividades, eso es en relación con esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo otra lectura, pero pienso que no es relevante ni la que acaba de dar el Ministro Cossío ni la que yo doy, y le voy a decir por qué. Finalmente esto no importa para la sustancia de la interpretación que estamos haciendo. Mi lectura es diferente, si existen las condiciones de competencia efectiva, existen una serie de reglas propias de todos los actos de competencia, en donde tiene injerencia, desde luego, la Comisión Federal de Competencia, pero existe toda otra normatividad aplicable al respecto, ya para qué se mete si existen esas condiciones, si no existen esas condiciones debe decir: “momento, se requiere una normatividad administrativa especial”. Gracias, pero esto no es relevante, lo insisto, y tampoco la lectura – con todo respeto- que leía el Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para preguntarle a la señora Ministra. Este Considerando culmina con una conclusión que está en la página sesenta y ocho, y que hace una confronta de validez de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, con la infracción o no a las disposiciones constitucionales, le pregunto si esto no tendrá también que ajustarse a los principios del 89, fracción I, para llegar a una conclusión, como le hemos estado haciendo en todo el estudio.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La respuesta es sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ya me lo dijo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí. En cuanto a la pregunta del señor Ministro Luis María, efectivamente cuando iniciaba la exposición del precedente decía que iba a adaptar todo el estudio a la discusión que ya teníamos de la controversia anterior referida a la violación al 89, y además decía el Ministro Cossío que esto se hiciera en función del 39, porque a diferencia de la controversia anterior, en esta no se mencionaba el 89 en ninguna parte, entonces acepté hacer ese arreglo en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias por darle ampliación al “sí”, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por otro lado, en cuanto a las participaciones de los señores Ministros de cómo se lee el concepto de “invalidez” que se hace valer en este caso, es cierto lo que están diciendo, es un monopolio, si se trata de un monopolio del Estado ¿por qué lo abres a la libre competencia donde pueden participar los particulares? y donde las actividades que los particulares pudieran desarrollar, de alguna manera pudieran tener injerencia en aquellas que son exclusivas del Estado, ese es en sí el concepto de “invalidez”.

El proyecto le viene dando puntual respuesta a esto; si empezamos a ver cómo se va desarrollando el análisis del concepto, primero decimos: ¿es o no un monopolio?, pues vamos al 28 constitucional, ¿cómo lo clasifica?, dice: “Esta actividad aunque sea exclusiva del Estado no es un monopolio”, lo dice así el 28 constitucional, pero no

sólo por definición, nosotros entendemos que desde el punto de vista práctico el hecho de que el Estado esté regulando de manera exclusiva esta actividad, pues sí, para efectos prácticos pues sí es un monopolio; ahora el hecho de que la Constitución no lo determine como tal, que la Ley de Competencia Económica tampoco lo determine como tal, lo cierto es que se trata de una actividad exclusiva del

Estado y así lo está manifestando el proyecto; sin embargo, hay ciertas actividades que ya no están relacionadas con esa actividad monopólica o exclusiva y excluyente por parte del Estado, sino que la pueden realizar algunos particulares y la propia Ley Reglamentaria de PEMEX, Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, y la de la Comisión de Energía están determinando que pueden participar los particulares. Es ahí donde se determina si hay o no injerencia de la COFECO, si COFECO puede o no tener injerencia y lo que le estamos diciendo es “Sí” porque así lo están estableciendo todas estas leyes que tú mismo Congreso de la Unión estableciste ¿Por qué lo estableciste? Porque en las actividades en donde ya puede haber injerencia por parte de los particulares entonces puede determinarse ya la injerencia de varios agentes económicos, y es donde tiene que regular esta actividad por la participación de varios agentes económicos precisamente la Comisión de Competencia Económica ¿Por qué? Porque además así lo está estableciendo en su ley; entonces, si se está determinando el tipo de actividad, que el tipo de actividad exclusiva y excluyente del Estado está reservada exclusivamente a él, pero que otras que se realizan con posterioridad –el Ministro Cossío lo detalló muy bien– cuáles son de manera específica: La explotación, la exploración, la refinación exclusivas del Estado, pero ya cuando estamos en distribución, en venta, sobre todo de gas, transportación de gas, ahí está diciendo “Aquí sí pueden participar los particulares” y lo están estableciendo cada una de sus legislaciones; entonces, dice: “Cuando lo permite la ley de esta manera que intervengan

estos agentes económicos de carácter particular, la Comisión de Competencia Económica intervendrá en esta regulación, incluso señala de manera específica en el artículo 15, fracción III, inciso j), que cuando se están fijando estos precios y tarifas de manera exclusiva ahí no entra competencia económica, hay una sola intervención. Ahora, de repente participan ya varios agentes económicos, entra la regulación de COFECO y esto no quiere decir de ninguna manera que se esté dando la posibilidad de que los particulares puedan intervenir en aquellas actividades –que ya hemos dicho hasta el cansancio desde la discusión de la controversia anterior– que son de materia exclusiva del Estado; únicamente está regulando COFECO aquellas actividades de agentes económicos privados que están permitidos de manera expresa, no solamente por el Reglamento, por la ley, que es la que está reglamentando el Reglamento; entonces de esa manera, creo que aquí no podemos pensar que hay un problema de inconstitucionalidad y es lo que en un momento dado el proyecto ha tratado de ir desmenuzando en la medida en que determina ¿Cuándo puede intervenir?, ¿Por qué puede intervenir?, ¿De qué manera puede intervenir? y ¿Cuál es la finalidad de esa intervención? Ahora, esto en cuanto al desarrollo de lo que sería la contestación a los conceptos de invalidez; y desde luego, si los señores Ministros quieren que se refuerce en alguna parte por supuesto que sus comentarios son bienvenidos, a mí sí me parece que este es un asunto de una gran importancia nacional; entonces todos aquellos argumentos que puedan reforzar lo que el proyecto está determinando, por supuesto que son bienvenidos para el engrose y con mucho gusto los agregaría.

Por otra parte, se ha mencionado si debemos o no hacer la interpretación conforme. La interpretación conforme se hizo en función de que el párrafo segundo del artículo 21 en realidad es muy escueto, simplemente como que deja a la imaginación o al menos, de su sola lectura el determinar a qué actividades se refiere,

y recuerden ustedes que cuando hablamos de actividades petroleras, ya hemos señalado que son muchísimas, entonces si nosotros leemos el párrafo veintiuno tal como está, lo único que dice es: “Lo anterior salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia; entonces aquí decimos “en qué productos, en que actividades” no, no se menciona.

Ahora es cierto que a lo mejor el proyecto fue todavía mucho más allá queriendo ser muy escrupuloso al hacer la referencia específica a las fracciones que de alguna manera están establecidas en aquello en lo que sí se puede tener injerencia por parte de COFECO. Yo no tendría ningún inconveniente en que no sea una interpretación conforme; es decir, que el párrafo se lea de esta manera, sino simplemente en el proyecto como está establecido, dejar determinado cuáles son las referencias a los artículos y a las fracciones y a los incisos específicos, sin necesidad de establecer que el texto lo tenga de manera puntual si ustedes no quieren.

El señor Ministro Valls decía que porque se nos podía ir alguna otra situación que pudiera estar relacionada con la injerencia de COFECO, pues la verdad le buscamos mucho y no encontramos ninguna otra, si me dijeran cuál, yo también se la agrego, pero la verdad no encontramos otra, pero eventualmente se nos pudiera haber ido, también estoy consciente de que fue un análisis del Reglamento y de las leyes, pero eventualmente se nos puede ir alguna otra.

Sin embargo, en este aspecto no tengo ningún inconveniente en que si ustedes quieren que se elimine la idea de interpretación conforme, y que quede exclusivamente como una interpretación sistemática remitiendo a los artículos, es exactamente lo mismo, simplemente la diferencia es que el párrafo no se va a leer de la manera que se propone, pero la interpretación está en el proyecto,

así que si esa es la idea de la mayoría de los señores Ministros, no tendría inconveniente en cambiar de interpretación conforme a interpretación sistemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta explicación, ofrecimiento y modificaciones que acepta introducir la señora Ministra, consulto al Pleno si habría alguien en contra del proyecto o en otro sentido. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Simplemente aclarando con las reservas que expliqué, que estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Aparentemente la señora Ministra ponente quisiera pronunciamiento del Pleno para ver qué tipo de interpretación es la que le cuadra a la mayoría, puede ser que sean dos votaciones, salvo lo que usted disponga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ha propuesto, y la moción es que no se haga interpretación conforme, quiénes de los Ministros estaríamos porque no se haga interpretación conforme, a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Mayoría, pues esta es una votación que no define el problema sino que solamente da la pauta, lo que sí debemos votar es el proyecto modificado en el que no se hará interpretación conforme, y no habiendo nadie en contra les pido voto a favor de esta parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de

la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, al tenor de la interpretación sistemática del párrafo segundo del citado artículo 21.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay propuesta de efectos, puesto que hemos recocado validez de los preceptos impugnados, los puntos decisorios de este asunto son los que leyó originalmente el secretario y que vienen en el proyecto que nos presentó la señora Ministra.

CONSECUENTEMENTE, DADAS LAS VOTACIONES UNÁNIMES ALCANZADAS DECLARO RESUELTA ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 98/2009.

Nos vamos al receso si les parece bien.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 664/2010. DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2008, POR EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1633/2008-I, PROMOVIDO POR CENTRO DE COMPUTACIÓN Y VENTAS, S.A. DE C. V.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. REQUIÉRASE AL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL, ASÍ COMO AL SUBSECRETARIO DE EGRESOS, Y AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTOS ÚLTIMOS EN SU CALIDAD DE SUPERIORES JERÁRQUICOS DE AQUÉL, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA EJECUTORIA.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 53/2010, DE SU ÍNDICE. Y

TERCERO. PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE ABIERTO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Cómo no, señor Presidente. Este Incidente de Inejecución de Sentencia derivó de un amparo indirecto que se concedió a la quejosa para estos efectos: Que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la porción normativa cuya inconstitucionalidad fue decretada en este fallo; esto es, para que no se le apliquen las cuotas establecidas en los artículos 203, 206, 319 y 319-A del Código Financiero del Distrito Federal, hasta en tanto no sean reformadas; y por consiguiente para que la Tesorería del Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del mismo Distrito Federal proceda a devolver las cantidades erogadas por los conceptos que determinan tales preceptos. Hasta ahí el efecto correspondiente.

Las autoridades que fueron requeridas para cumplimentar la sentencia por el juez del conocimiento son: La Administradora Tributaria en San Jerónimo, y la Directora de Servicios al Contribuyente, ambas de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como a los superiores jerárquicos: Subtesorero del Servicio de Administración Tributaria, tesorero y secretario de Finanzas, todos del Distrito Federal.

En este caso se advierte que el secretario de Finanzas cuenta con las atribuciones para dar cumplimiento al fallo protector y por ende no ha enfrentado la imposibilidad jurídica y material para efectuarla, ya que la excusabilidad que pretende alegar se deriva de una interpretación incorrecta del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que una vez establecido el alcance del artículo, en el proyecto ya no se enfrentará la justificación de incumplimiento.

Por ello, se propone requerir al Director General de Política Presupuestal, así como al Subsecretario de Egresos y al Secretario de Finanzas del gobierno del Distrito Federal, estos últimos en su calidad de superiores jerárquicos de aquél, para que en el plazo de

tres días hábiles proceda a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, con la finalidad de proveer los fondos necesarios a la Partida 9503, creada para dar cumplimiento a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales competentes, o bien, ante la insuficiencia de fondos de la totalidad de las restantes partidas del presupuesto de egresos del Distrito Federal, por carecer de presupuesto no comprometido, y solicita a la Asamblea Legislativa la ampliación respectiva en términos del artículo 73 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente para el Distrito Federal; solicitando a la Asamblea Legislativa la ampliación respectiva para que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, cumplan con su obligación de pago a favor de la quejosa. Esto es a grosso modo, señor Presidente, la materia de este Incidente de Inejecución de Sentencia que ha tenido un largo y sinuoso camino para que se cumpla esta sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Previamente a esta sesión, me informó el señor secretario general de acuerdos que se recibió un documento de las autoridades respecto del cumplimiento de esta sentencia de amparo. Sírvase informar al Pleno de esta promoción señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. En relación con el Incidente de Inejecución de Sentencia 664/2010, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio suscrito por la Administradora Tributaria San Jerónimo, presentado el seis de diciembre del año en curso en la Oficina de Correspondencia y Certificación Judicial de este Alto Tribunal, se acompañó copia certificada del certificado de devolución de contribuciones expedido por la Tesorería del Distrito Federal a favor de la quejosa, por la cantidad de dos millones cuatro mil trescientos setenta y tres pesos, en el cual se indica vigente hasta agotar el valor del presente certificado mismo que se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución local que se pague a la

Tesorería del Distrito Federal mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor o bien transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos a su vez transmitido, el cual presenta acuse de recibo realizado por quien supuestamente goza del poder especial para que en nombre y representación de la propia quejosa realice trámites y gestiones ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal adjuntándose inclusive copia simple del poder respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir del conocimiento de este dato surge la duda de si esta documentación remitida por la autoridad responsable, impide analizar el proyecto del señor Ministro Valls, por indicaciones mías, el señor secretario general de acuerdos ha redactado un documento sobre este punto en el sentido de que el documento no es obstáculo para que podamos pronunciarnos en torno a la materia del incidente, está en el escritorio de cada uno de ustedes y le pediré al señor secretario que lo lea, pero antes le doy la palabra al Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si gusta después de que lo lea el señor secretario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda a dar lectura a este escrito señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. "PRIMERO. El proyecto sometido a su consideración no propone aplicar lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino precisar a qué servidores públicos corresponde realizar los actos necesarios para cumplir con sentencias de amparo cuyo efecto es realizar un pago a favor de los quejosos al haberse declarado inconstitucional un tributo cuya recaudación corresponde al gobierno del Distrito Federal, debiendo destacar que al día de hoy existe en la Secretaría General de Acuerdos de este

Tribunal trescientos diecinueve incidentes de inejecución de sentencia en los que se propone aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a servidores públicos que aparentemente carecen de atribuciones para autorizar adecuaciones presupuestales. SEGUNDO. Las constancias remitidas no generan convicción en cuanto a que la quejosa ha aceptado en lugar del pago al que vincula la sentencia respectiva el certificado de devolución de contribución equivalente, condición necesaria para que se pueda tener por cumplido el fallo protector tal como deriva de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala que lleva por rubro: “INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE DECLARAR SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPIDIÓ UN CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES EQUIVALENTE AL MONTO DE LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN REINTEGRARSE Y EL CONTRIBUYENTE LO ACEPTÓ”. TERCERO. Al parecer resulta conveniente resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 664/2010, con el objeto de fijar un criterio que facilite el cumplimiento de las sentencias correspondientes a los trescientos diecinueve incidentes antes referidos, debiendo tomar en cuenta que para el ejercicio de dos mil diez, la Tesorería del Distrito Federal, solicitó quinientos millones de pesos para la partida que permite el pago de sentencias y se le autorizó únicamente sesenta millones de pesos, para el ejercicio de dos mil once, según informes de la propia Tesorería, ha solicitado nuevamente quinientos millones de pesos, sin que a la fecha se haya aprobado el presupuesto de egresos del gobierno del Distrito Federal por la Asamblea Legislativa; y CUARTO. Tomando en cuenta la posibilidad de que la sentencia de amparo pudiera cumplirse mediante la aceptación de un certificado de devolución de contribuciones, de aprobarse el proyecto podría agregarse en el engrose esa posibilidad, con lo que se reflejarían las opciones

existentes para el cumplimiento de las sentencias de amparo en comento”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste es el sentido del escrito, hay un documento que tiende a cumplir la sentencia pero que no se perfecciona sino hasta que hay aceptación indudable de la parte quejosa y por lo tanto la propuesta es que nos pronunciemos. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, quiero invocar antecedentes o precedentes, este asunto ya había sido proyectado y se proponía la aplicación de las previsiones de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, se reconocía la existencia de contumacia, para mí era clarísimo que existía la contumacia, desde el dos mil nueve sabía el gobierno del Distrito Federal, obligado al cumplimiento el “quantum” que debía de restituir.

¿Cuál ha sido el expediente recurrente por desgracia? Hacer una solicitud de partidas presupuestarias más o menos dilatada, porque la cantidad de incidentes de inejecución y de incumplimientos proyectados con aplicación de los extremos del artículo 107, fracción XVI, son abultados, más de trescientos, (trescientos diecinueve, creo que acaba de mencionar el señor secretario) pueden requerir cantidades superiores a los quinientos millones de pesos solicitados.

Pero ¿cuál ha sido el expediente? Autorizo cuarenta o cincuenta millones de pesos, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y con esto fluxó cualquier posibilidad real de cumplimiento de las obligaciones a cargo del obligado.

Ya la Suprema Corte ha desprestigiado este expediente a través de sus precedentes, esto no se puede hacer; no se puede invocar la falta de provisión dineraria en la partida presupuestaria

correspondiente, para no cumplir. Se pueden y deben hacer transferencias económicas; no se vale decir que no se puede. Si se pueden hacer pistas de patinaje y se pueden hacer albercas y areneros con aguas para bañarse, ¿cómo no se va a poder cumplir con la majestad de las resoluciones de amparo!? Esto es inaceptable totalmente.

Pienso que tiene razón el señor Presidente cuando dice lo siguiente: “Si está ofreciendo un sucedáneo de cumplimiento, consistente en un certificado que finalmente constata reconocidos derechos de crédito a favor del quejoso o de quien éste indique prácticamente, que tenga impuestos por cubrir a su cargo y a favor del Distrito Federal, se requiere aceptación del quejoso”. Este expediente ya se ha practicado y se ha hecho.

A mí me parece bien que se le pregunte y que se le ofrezca este método de pago. Dependiendo de su manifestación si acepta o no, lo que pueda o no continuar; pero en todo caso, como decía el señor secretario, es importante señalar el precedente. Quien puede hacer las transferencias para cumplir, debe hacerlo sin excusa ni pretexto; y requiriéndolo, creamos el precedente de que está obligado a estas transferencias. Estoy de acuerdo entonces con que en este momento no se aplique el artículo 107, fracción XVI, pero en esta forma muy provisional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Creo que lo importante aquí es determinar sobre la forma en que se debe cumplir en primera instancia con la sentencia de amparo. La sentencia de amparo parece estar señalando claramente que se deben devolver cantidades a la quejosa; ésa es en primera

instancia la obligación de la autoridad para cumplir con la sentencia de amparo.

Ofrece un certificado de devolución acreditable por la cantidad que debiera devolver, como una opción; pero esta opción deriva de la propia afirmación de la autoridad de que no tiene disposición del dinero para poderlo hacer.

Entonces creo que es importante que definamos primero si en efecto la autoridad tiene o no la posibilidad de devolver como debe hacer, en primera instancia —digo yo—, la cantidad que debía devolver en efectivo. Se señala que no se puede hacer porque la partida presupuestal está agotada —puede ser, seguramente así ha de ser, no lo pongo a discusión—.

Pero además se proponen entonces dos pasos a seguir: Uno, que se hagan las adecuaciones presupuestarias necesarias, que independientemente del segundo paso de pedir más dinero a la Asamblea Legislativa, se puede hacer cuando en el presupuesto, y lo dice de alguna manera el proyecto con toda claridad, está el presupuesto todavía no comprometido, y por lo tanto se puede disponer de dinero.

Si la partida presupuestal concreta que está etiquetada para cumplimiento de resoluciones se hubiese agotado, pues entonces se hace la adecuación presupuestal, haciéndole una ampliación líquida respecto de una partida distinta que esté en el presupuesto y de la cual se pueda disponer de dinero, quizá limitando algunos proyectos del Distrito Federal, pero aquí se trata, como lo decía el Ministro Aguirre, del cumplimiento de la majestad de una sentencia de amparo que es una sentencia, es una sentencia que se debe cumplir, y se debe cumplir en sus términos.

Aquí le están dando vuelta y diciendo “como no puedo cumplir te doy un vale, para que lo puedas hacer valer después”, pero esa no

es la intención ni de la sentencia de amparo, ni de la Ley de Amparo para el cumplimiento de las sentencias, éste es un cumplimiento que solamente aceptaría yo si efectivamente ya se hubiesen hecho los trámites y las gestiones necesarias que pudieran permitir adecuar el presupuesto a una partida, y sólo si se demostrara que efectivamente ni aun con la adecuación presupuestal se puede llegar a hacer esto, entonces entenderíamos como siguiente paso, que se pudiera ofrecer un cumplimiento de esta manera, a ver si lo acepta el quejoso, independientemente de que se haga la petición a la Asamblea, para que en el presupuesto seguramente del siguiente año, se incluya una partida presupuestal más elevada; esto es, el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede estar determinado a la cantidad que en una partida se haya señalado y que de esa manera digan: “pues aquí vamos a cumplir con tres sentencias y lo demás háganle como quieran”.

Creo que es importante que primero se defina dentro de la administración del Distrito Federal o de cualquier entidad que tenga obligación de devolver dinero, si se pueden hacer las adecuaciones presupuestales que exige el cumplimiento de las sentencias de amparo; si se puede hacer eso, se deben hacer para cumplir con la sentencia.

Las adecuaciones presupuestales están entonces, y estarán justificadas plenamente por el cumplimiento de sentencias federales de jueces de amparo; si no se logra esto, entonces pudiera ofrecerse al quejoso y si éste lo acepta, un cumplimiento de alguna manera diverso, como en este caso, mediante un certificado de devolución para hacer una compensación en contra de impuestos o derechos que se tengan, o contribuciones que se tengan con la autoridad.

Creo que es importante que definamos primero cuál es la obligación fundamental, qué es lo que podía hacer la autoridad o puede hacer

la autoridad para poder cumplir con la sentencia, en los términos de las propias disposiciones que rigen el presupuesto de esta entidad, en este caso el Distrito Federal, pero que, repito, puede ser de cualquiera otra autoridad en la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera complementar esta idea, señalando que en un caso anterior, interpretamos el artículo 126 de la Constitución que dice: “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior”; lo interpretamos en el sentido de que esto no puede oponerse a la ejecución de una sentencia de amparo. La propia Constitución determina la exigibilidad inmediata de las sentencias de amparo, la Ley de Amparo refrenda esta posibilidad y sanciona a quien incumple una sentencia de amparo.

Entonces, el expediente que hasta ahora han seguido algunas autoridades responsables, en el sentido de que “no tengo partida presupuestal ex profeso, y por lo tanto estoy impedido para hacer el pago”, es algo que no debiera la Suprema Corte tomar en cuenta para la exigibilidad de las sentencias de amparo, porque como dice el señor Ministro Luis María Aguilar, al margen de la categoría constitucional de las decisiones de amparo que no admiten excusa alguna para su cumplimiento, las disposiciones presupuestales permiten hacer transferencia de partidas para cumplir con compromisos de mayor entidad o jerarquía, y el cumplimiento de las sentencias de amparo debiera ser de jerarquía principal en el sentir de todas las autoridades responsables.

También mi inclinación personal, porque esto se diga y que no admitamos como una excusa de demora innecesaria lo que nos manifiestan: ¡Ah!, pues les voy a pedir, en el caso concreto, a la Asamblea Legislativa, en otros casos a la legislatura estatal o al Congreso Federal, que me asigne una partida para cumplir esta sentencia, y entonces resulta que cada una de las sentencias de

amparo va a tener que ir a los Congresos para que les asignen una partida.

Ya dio un paso adelante el gobierno del Distrito Federal al poner una partida especial para cumplimiento de sentencias de amparo, y ya hubo una respuesta de la Asamblea General, en la que no atiende a esta solicitud en su integralidad, se están pidiendo quinientos millones de pesos porque es la cantidad estimada por el gobierno para el cumplimiento de estos trescientos diecinueve incidentes, pero es notorio y a todas luces visible que existe dinero para otro tipo de gastos, que si bien son de interés social o hasta popular no tienen la entidad ni la relevancia que tiene mantener el orden jurídico constitucional en sus términos y con la exigencia que por imperio de la Constitución debemos ejercer.

Yo me sumo a la decisión que se propone, de que se haga una interpretación en el sentido de que se hagan las adecuaciones presupuestales que sean necesarias, que se prescindan inclusive de algunos otros gastos para que se dé al cumplimiento de las sentencias de amparo el lugar que constitucionalmente le corresponde y la prioridad que amerita. ¿Alguna otra participación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, gracias señor Presidente. Yo he expresado algunas reservas pero me voy a sumar porque creo que aquí lo que está en juego es el cumplimiento de una disposición constitucional, y creo que este Pleno no puede hacer otra cosa que darle plena eficacia. Consecuentemente, al margen de algunas reservas que yo he expresado en otras reuniones me tendría que sumar necesariamente a que hay que tomar las medidas para que se cumplan las resoluciones, en particular, del Poder Judicial de la Federación.

Mi único planteamiento es que fijemos un criterio general, en el proyecto que se nos presenta se habla de gasto comprometido que tiene una connotación técnica específica. A mí me parece que a este Pleno, en razón de las argumentaciones que han vertido ahorita el Ministro Aguilar, primero, y el Ministro Presidente, no tiene por qué establecer características y limitaciones, tiene que establecer el criterio de que hay la obligación de cumplir con las resoluciones.

Consecuentemente, queda en cumplimiento del precepto constitucional también a cargo de la autoridad, en su caso, demostrar que hay una razón justificada que hace excusable el cumplimiento. Aquí se ha dicho que el criterio es que no puede ser la razón presupuestaria; consecuentemente, creo que el criterio debe ser general, el criterio si lo vamos a tomar es: Que las autoridades una vez que llega a esta instancia el cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial de la Federación tienen obligación de cumplirla, y tendrán que ver, en su caso, cómo obtienen los recursos para ello, ése es problema de la autoridad.

A mí también me gustaría que en las resoluciones, si a este Pleno le parece, establezcamos también la obligación de los cuerpos legislativos que a la solicitud fundada de los órganos del poder público para cumplir con esta obligación doten de los recursos suficientes para que esto pueda ser llevado a efecto, pero que no obstante esta obligación, eso no exime de la obligación del cumplimiento de la autoridad responsable, e insisto, en términos constitucionales, en cada caso la autoridad podrá justificar realmente si hay una razón para que pueda ser excusable su cumplimiento. Bajo estas premisas, e insisto sobre la visión de que en este caso el Pleno de la Suprema Corte está cumpliendo con su obligación de hacer efectiva la Constitución, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Quisiera regresar al punto anterior que tenía que ver con la devolución del certificado de devolución, dada lo tónica, me parece muy, muy importante que se está tomando en este asunto, entiendo que de momento estamos analizando las condiciones del Distrito Federal, pero me parece y como lo decía muy bien el Ministro Franco, que esta es la tónica general para todos los asuntos, para todas las autoridades que pudieran estar en una situación semejante de incumplimiento como el Distrito Federal en el caso concreto.

Las dudas que tengo son dos: Primero, si el certificado de devolución que se acompañó es un cumplimiento sustituto o es un cumplimiento directo, porque si es un cumplimiento sustituto, creo que lo tendríamos que analizar y en todo caso eso es algo que nosotros tendremos que determinar y no determinarlo la propia autoridad con una modalidad de cumplimiento; entonces, creo que aquí hay un primer problema y el segundo problema creo que no es de nuestro resorte, pero sí me parece que es de enorme importancia si este certificado de devolución que está emitiendo la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y la Tesorería del Distrito Federal, es constitutivo de deuda pública para efectos del Distrito Federal, porque esto también es un asunto, no me voy a pronunciar en este momento sobre el particular, pero de acuerdo con el artículo 122 constitucional, creo que tiene el carácter de deuda, porque sencillamente se está emitiendo un certificado que va a comprometer ingresos y que en algún momento como lo dispone el propio certificado que tengo a la vista, el folio cuatrocientos sesenta, se tendrán que hacer reducciones sobre el presupuesto del Distrito Federal, toda vez que se compensará contra otros impuestos; entonces, ahí me parece que hay un tema importante y el otro tema, insisto, que también creo que es

importante es: más que en este momento devolver el certificado al juez para que requiera a la persona, analizar el tema, veo que no, no propondría que fuera hoy, pero analizar si esto es un cumplimiento directo, insisto, o es un cumplimiento sustituto; hay razones para considerar que es un cumplimiento directo, toda vez que el artículo 31, fracción IV de la Constitución nos obliga a todos a pagar impuestos; consecuentemente, se podría estar haciendo una compensación a futuro respecto de esos impuestos que previsiblemente esta persona tendría que pagar, pero también habría la posibilidad de considerar que lo que se está pidiendo en la sentencia de amparo es una restitución líquida y este certificado de devolución evidentemente no conlleva a esa restitución líquida o podría no conllevarla. Entonces, más que en este momento mandar y preguntarle al quejoso si está de acuerdo en recibir un certificado de devolución o no y quiere él la restitución completa, creo que valdría la pena analizar si en el caso concreto, repito, está dándose una forma de cumplimiento sustituto que como sabemos tiene su propia lógica en términos del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107, y en ese sentido creo que sería un asunto importante para analizar. Además, ya para terminar, de la prevención que hago sobre si esto tiene o no un carácter de deuda, no afecta por supuesto al caso concreto pero sí creo que tiene implicaciones importantes para que las propias autoridades del Distrito Federal la consideren en su momento. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En una tesis muy importante de este Tribunal Pleno, se resolvió que hay tres formas de cumplir una sentencia de amparo, la restitutiva que manda el artículo 80, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En el caso, esto consistiría en devolver peso a peso de la cantidad pagada; la ejecución sustituta que única y exclusivamente puede ordenar la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecución convencional a propuesta de la autoridad o del quejoso, cuando es aceptada por el quejoso. Tratándose de estos certificados, en

realidad estamos en presencia de una ejecución convencional, la emisión del certificado es una propuesta para el quejoso, está en su potestad decidir la acepto o no la acepto y en los casos en que ha dicho que no la acepta, viene el incidente para su ejecución acá.

Ahora bien, en materia de impuestos no hemos aceptado jamás la ejecución sustituta ordenada por el Pleno de la Corte, esto ha sido a propuesta de las autoridades y por aceptación de los quejosos en muchos casos, pero creo que es más importante en el caso concreto, primero: La vista al quejoso que se puede dar es simplemente para que diga: Acepto o no acepto, si acepta ya quedó cumplida pero como ese trámite no está hecho, la propuesta es que abordemos el fondo del tema y lo único en que insistiría es en la interpretación del artículo 126 constitucional que a pesar de que dice: “No se podrá hacer ningún pago que no esté expresamente previsto en el presupuesto de egresos”, se diga que esto no puede ir en contra de la ejecución de sentencias de amparo, pues por otro artículo de rango constitucional, éstas son exigibles y se deben cumplir en veinticuatro horas.

Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, con este conjunto de elementos que usted pone y si se pusieran con esa precisión en el proyecto y quedara claro que es una condición convencional más que una condición sustituta, no tendría ningún inconveniente, retiraría la propuesta de profundizar en esto, pero sí me parece muy importante que se señalen este conjunto de elementos; y, por otro lado, sí coincido con el elemento que usted plantea en cuanto a la interpretación del artículo 126, lo que hemos dicho en materia de ejecución de sentencias, es que son reglas excepcionales que están previstas por la propia Constitución, sabemos que la destitución y el sometimiento a proceso no pasa por Ministerio Público; sabemos que aquí se determina la comisión del delito y va a Juez para individualización de pena, tenemos

dudas porque no se ha presentado el caso, sobre si hay que retirar el fuero o inmunidad procesal para hablar correctamente antes de pasar o esta Suprema Corte lo retira; es decir, creo que hay un conjunto de condiciones excepcionales en el cumplimiento de las sentencias de amparo, no porque sea la Suprema Corte la que la determina, sino porque simple y sencillamente esto está condicionado a la protección de los derechos fundamentales de las personas en este país y es el único medio mediante el cual esos individuos pueden hacer valer esos derechos frente a las autoridades públicas. Ésa es la majestad de la sentencia de amparo, no se vaya a pensar por supuesto que es una frase retórica o que tiene que ver con lo que esta Corte pretende autoconstituirse, sino que es el único medio —insisto— final de protección de los derechos fundamentales frente a los actos de autoridad. En ese sentido coincido con su interpretación en el sentido de que no es necesaria la determinación presupuestal, específica, concreta, de terminada, sino que dentro de la masa de recursos presupuestales se tendrían que hacer las adecuaciones para proceder en el caso de lo que estamos viendo de este tipo de impuestos, a la indemnización correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en el presente caso, la razón fundamental por la que se está haciendo esta propuesta es porque en la página treinta y cuatro del proyecto, el señor Ministro ponente nos está mencionando que hubo un oficio de diecinueve de agosto de dos mil diez, en el que solicitó a la Subsecretaría de Egresos, el ajuste a la partida presupuestal correspondiente al cumplimiento de las sentencias de amparo y que no hubo respuesta; entonces, yo creo que aquí hay una cuestión preliminar, lo primero que se tendría que determinar es: ¿Hay o no la imposibilidad para el pago? Ahora, aquí con un oficio donde están diciendo: “lo solicité y no me respondieron”, con eso tenemos

nosotros suficiente para determinar que hay imposibilidad de pago; entonces, para mí ése es un primer punto que todavía no está satisfecho, porque en todo caso tendría la autoridad que acreditar que efectivamente está en imposibilidad de hacerlo, o porque no puede hacer una transferencia presupuestal o porque ya no tiene el dinero disponible y que, en todo caso, lo ha solicitado a quien le puede proveer y se lo ha negado o no le ha contestado, pero primero determinar que ellos no tienen la disponibilidad y la posibilidad de pagarlo, eso creo que no lo tenemos en este momento; entonces por principio de cuentas, creo que la imposibilidad de pago, no se encuentra perfectamente justificada.

Por otro lado, el hecho de que haya mandado el certificado, es algo que efectivamente la autoridad del gobierno del Distrito Federal lo acostumbra realizar en todos los incidentes de esta naturaleza, y cuando esto sucede, nosotros lo que hacemos en Sala es regresarlo al juzgado de Distrito para que precisamente se requiera al quejoso y determine si está o no en posibilidad de aceptarlo y esto implica que ya haya o no un consentimiento por parte del quejoso y estemos en el supuesto que usted mencionó de un cumplimiento convencional. Sin embargo, aquí también nos estaría faltando ese otro paso, que es el determinar, hay un certificado ¿estás o no de acuerdo con eso?

Ahora, entiendo que lo que se pretende con la propuesta es abreviar y tratar de darle solución no sólo a este problema, sino a todos los demás incidentes de inejecución que tenemos en relación con el gobierno del Distrito Federal para que se tramite una partida, pero en función no solamente de un asunto, sino de todos los que tenemos pendientes. Pero de alguna manera estaríamos estableciendo un criterio que iría en contra de lo que normalmente hacemos en Sala, entonces ¿se va a establecer el caso de excepción? ¿Por qué razón? pero primero que nada ¿es suficiente con lo que tenemos para decir que hay imposibilidad para el pago?

A mí me parece que aquí todavía tenemos un problema de definición previa, ¿está acreditada o no la imposibilidad por parte de la autoridad responsable para llevar a cabo el pago? Basta con este señalamiento, lo pedí, no me lo dieron y no me contestaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es lo que queremos evitar señora Ministra. Hasta ahora hemos aceptado la tesis de que basta pedirle una partida a la Asamblea. En el caso la pidieron y les dieron sesenta millones.

En las páginas que usted menciona, treinta y tres y treinta y cuatro aparece que la partida para cumplimiento de sentencias de amparo está agotada; entonces aquí simplemente dicen: Está agotada la partida, pedí ampliación y no me la han concedido, pero no es a gusto de la autoridad que puede hacer la adecuación presupuestal, concederla o no.

La idea ahora es vincular a quien tiene facultades para hacer adecuaciones presupuestales a que las haga, a que capitalicen, a que fondeen esta partida para el pago o ejecución de sentencias de amparo y no haya este pretexto. El principio es que el Estado no es insolvente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces habrá que adecuar toda esta parte del proyecto para decir que no está acreditada, bueno, no que no está acreditada la posibilidad de pago, sino que debe de hacerse en todo caso la adecuación presupuestal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, es inadmisibles el argumento de imposibilidad de pago por haberse agotado la partida, ya que hay manera de trasladar fondos de otras partidas del presupuesto a ésta y obligar a cumplir. Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de acuerdo. Lo veo como tres niveles.

La autoridad administrativa, un director por ejemplo que está directamente comprometido al pago tiene una partida presupuestal con una cantidad determinada y puede llegar el momento en que esa partida presupuestal se haya agotado. OK. Hasta ese momento, esta autoridad no tiene la facultad de obtener dinero de otro lado, más que haciendo las consultas que debe hacer para ver que se cumpla la sentencia de amparo porque si no está haciéndose a un lado y zafándose, diciendo: A mí ya se me agotó la partida y no puedo hacer más. Sí, sí puede.

La segunda etapa es el global del presupuesto. En el global del presupuesto pueden hacerse adecuaciones, hay ciertas prohibiciones de algunas partidas que no se pueden mover, que no se pueden quitar o no se pueden modificar de los presupuestos, pero en general, hay muchas otras partidas que permiten esto y no sólo de presupuesto comprometido.

El único que no podría hacerse sería el presupuesto ya devengado y que no se ha pagado pero que aun el comprometido, si se tiene que interrumpir alguna contratación, alguna cosa, pues interrumpe para poder determinar que ese dinero que se iba a gastar ya no se va a gastar en eso y se va a gastar en otra cosa, pero entonces el segundo nivel para mí es, ver que se puedan hacer las adecuaciones presupuestales para poder, como dice el señor Presidente, fondear, hacer la ampliación de la partida correspondiente.

Esto es lo que tendrían que demostrarnos que en efecto ya no hay ningún centavo para poder hacer una transferencia, ninguna ampliación a esto para el cumplimiento, o sea, que realmente no tengan dinero ya para pagarlo, no en esa partida, sino en general en su presupuesto.

Como cuestión colateral, inclusive estaría la ampliación o la posibilidad de que la Asamblea les dé más dinero, pero esa es una cuestión colateral, las disponibilidades de su presupuesto son las que primero deben verificar ellos que se pueden o no se pueden hacer, independientemente de que la partida correspondiente se hubiese agotado.

Por eso creo que la autoridad, aun éstas que pidieron esa información y no les quieren dar, no pueden agotar ahí nada más y no podemos darnos por satisfechos, como decían, que consultó y no le contestaron, tiene la obligación de ver que le contesten y buscar a las siguientes entidades, requerir el juez de amparo a los que siguen en ese nivel para que además de éstas, además vayan viendo si realmente existe o no la posibilidad presupuestal general global de disponer del recurso para cumplir con la sentencia de amparo, que no iría en contra, como bien dice el señor Ministro Presidente del artículo 126 constitucional, porque se trata del cumplimiento de unas sentencias de amparo, reguladas también por la Constitución, y que además para efectos de contabilidad gubernamental, justificarían plenamente el pago, porque están haciéndose en cumplimiento de una sentencia. Es una obligación, el cumplimiento de la sentencia lo debe justificar.

De tal manera que sólo en caso de que realmente sucediera esto, aceptaría, como dije hace un momento, que se proponga un cumplimiento colateral, para no decir sustituto, un cumplimiento colateral con este tipo de certificados de devolución, pero eso es una cuestión posterior al hecho de que la autoridad misma realmente vea si puede o no disponer del dinero de lo que se tenga que hacer para pagar, primero como prioritario, los cumplimientos.

Ahora, ¿por qué es en cuestión de dinero? Porque así fue como se condenó, porque así fue como el quejoso lo pagó, porque así es como el quejoso debe estar esperando que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban cuando él disponía de su dinero

en efectivo para impuestos o para lo que él quisiera; ese dinero es el que la sentencia de amparo tiene que hacerse en ese cumplimiento, porque si no, parecería que estamos nosotros mismos como Tribunal haciendo o permitiendo los cumplimientos un poco simulados o diferidos de las sentencias de amparo, que creo que de ninguna manera debemos hacer esto, la respetabilidad ante la gente, la legitimidad de los tribunales ante la gente es la efectividad de las sentencias, y en las sentencias de amparo todavía más, si la gente va a un juez, se toma la molestia de llevar un juicio, de cumplir todos los procesos que implica esto, obtener una sentencia favorable, y luego no ve el resultado eficiente; eso deslegitima a la autoridad, deslegitima al juicio de amparo, y nosotros debemos impedir que esto pueda suceder en estos casos. Por eso me inclino porque se haga esta metodología, se pida ese informe realmente a la autoridad de imposibilidad de ampliaciones, y entonces ya se verá si hay un cumplimiento sustituto o no o convencional, como dice el señor Ministro Presidente. Si eso tendrá que modificar los criterios que estamos siguiendo en la Sala, lo haremos y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Coincido sustancialmente con lo que ha manifestado el Ministro Luis María Aguilar y con lo que ha manifestado el Ministro Presidente con algunas precisiones que creo que son importantes. Primero. Coincido plenamente en que el artículo 126 constitucional que ordena que no se pueda hacer pago alguno, si no está en el presupuesto o ley posterior, no puede servir de excusa para que no se cumplan las sentencias de amparo.

Es la propia Constitución la que prevé el juicio de amparo como el instrumento por excelencia para la defensa de los derechos fundamentales y la necesidad, en todo caso, de que se cumplan

estas sentencias, a tal grado de que prevé como sanción la más importante que puede haber en caso de incumplimiento de una sentencia de amparo: La destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el juez respectivo.

Esto, realmente es una norma de una enorme gravedad, que no es usual que las haya en las Constituciones, pero resalta la importancia que da la Constitución, el Constituyente, al cumplimiento de las sentencias de amparo; de tal manera, que el hecho de que la Asamblea, en este caso, o un Congreso, o un legislativo local o federal, haya previsto una partida o no, no puede ser excusa para que la autoridad no cumpla con la sentencia, porque de esta manera, pues las sentencias de amparo realmente, difícilmente podrían cumplirse, simple y sencillamente bastaría alegar que no hay este presupuesto, lo que además al parecer en el caso concreto, así es. De tal suerte que reitero, creo que no puede darse esta excusa y que viene a ser para efectos de cumplimiento de una sentencia de amparo, incluso irrelevante.

Ahora bien, aquí hay algunas cuestiones que creo que tendríamos que precisar: Primero, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hablan realmente de dos tipos de cumplimientos: El cumplimiento total y el cumplimiento sustituto. Esta Suprema Corte ha avanzado hacia una tercera vía, que es este cumplimiento convencional, que me parece muy sano, precisamente porque reconoce una realidad, y si en algún momento dado la autoridad ofrece alguna forma de cumplir y el quejoso la acepta, pues creo que ha hecho lo correcto la Suprema Corte al permitir estas vías ante la complejidad; sin embargo, habría que analizar si para llegar a este cumplimiento convencional, se requiere, como decía hace un momento el Ministro Luis María Aguilar, agotar todas las demás etapas hasta que realmente quede clarísimo que no hay dinero para pagar, o si el quejoso puede optar por ella, sin necesidad de llegar hasta la última consecuencia, pudiera ser el caso que este ofrecimiento se haga

antes y el quejoso lo acepte, lo que tendríamos que determinar es cuál de las dos vías es la que tenemos que decidir, de las dos formas avanzamos hacia el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando hemos aceptado que puede haber un cumplimiento convencional.

Y un segundo punto que creo que también debemos reflexionar, es lo que decía el Ministro Presidente, si a través de estos incidentes podemos vincular a los órganos legislativos para que establezcan las partidas respectivas, sobre todo en casos en que estos órganos legislativos no fueron parte en las controversias de amparo.

Yo estimo que aplicando un muy viejo criterio, reiterado, de esta Suprema Corte, de que todas las autoridades que en relación a sus atribuciones estén en posición de cumplir una sentencia de amparo, deben cumplirla, con independencia de que hayan sido autoridades responsables o no en el amparo; si aplicamos este criterio que es realmente añoso de esta Suprema Corte, creo que esta argumentación sería la forma de vincular a las autoridades legislativas en la aportación de estos bienes, estos recursos, para poder cubrir las sentencias de amparo, pero coincido con el Ministro Luis María Aguilar, esto tendría que darse una vez que se cierren todas las posibilidades y se demuestre fehacientemente que ya no hay posibilidad alguna de poder cumplir la sentencia con la utilización de otra partida, porque de lo contrario, lo único que haríamos, sin buscarlo, es dilatar el cumplimiento, porque si vinculamos de inmediato a la autoridad legislativa, pues entonces mientras la autoridad legislativa resolviera, cosa que puede tardar muchísimo y a veces nunca resolver, pues habría el pretexto para no cumplir.

Entonces, en síntesis, estoy de acuerdo en lo que se ha dicho, creo que tendríamos que afinar ciertos puntos para darle pues una consistencia a esta nueva manera de entender el cumplimiento de

las sentencias, pero una vez afinados, yo estoy de acuerdo en lo que se ha dicho y en la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera complementar esta idea, desde luego no es posible que en el incidente de inejecución de una sentencia de amparo, podamos vincular a los órganos legislativos, pero yo he visto que en otros aspectos, quienes encarnan al gobierno, al Ejecutivo, están muy dispuestos a confrontar con el órgano legislativo correspondiente y promueven las controversias constitucionales que se suscitan, entonces si un Congreso estatal le negara al gobernador una partida para ejecución de sentencias, que además está documentada, ¡hombre! la controversia constitucional sería una vía para que la Corte pudiera intervenir frente al órgano legislativo, pero lo que ahora estamos viendo es que no es excusa para la autoridad gubernamental decir: “Mi partida presupuestal ya se agotó” ¡No!, adecua tu presupuesto y gestiona ampliación presupuestal, pero eso para ti, no para cumplir la sentencia, y que si un Congreso a quien se le pide una partida para cumplimiento de sentencias documentadas reduce ridículamente la cifra pedida o no la concede, pues estará violando la Constitución porque el precepto de la Constitución en materia de amparo es contundente sobre la obligación de cumplir. Tengo en lista a la señora Ministra Luna Ramos, a don Juan Silva Meza y al Ministro Aguirre Anguiano, les propongo que los escuchemos todavía. Por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor Presidente. En las formas de cumplimiento yo advierto: El cumplimiento normal que es que la autoridad cumpla y retrotraiga; el no cumplimiento que trae como consecuencia la destitución de la autoridad y las sanciones que establece el artículo 107, fracción XVI; el que dice la autoridad sí quiero, pero no puedo, que es un poco el caso que está sucediendo ahorita, en ese caso, lo que tiene que hacer es acreditar que no puede y acreditarlo fehacientemente para no incurrir, para

que podamos nosotros calificar su incumplimiento como excusable, y el otro es el convencional, que es el que nos tienen que acreditar que el quejoso estuvo de acuerdo en una forma diferente de cumplimiento, que no tiene nada que ver con el sustituto, porque en este caso concreto siempre va a ser el pago y el pago se da a través del cumplimiento normal de la sentencia en este caso concreto, porque es devolución de impuestos. Pero aquí qué sucede, la autoridad nos manda un certificado de devolución donde dice: "Con esto estoy tratando de cumplir convencionalmente.", entonces lo que tenemos que hacer primero que nada es decirle, desestimar esa posibilidad de cumplimiento convencional y decirle: "Estaríamos en posibilidad de aceptar el cumplimiento convencional si es que ya hubiera llegado con la aceptación del quejoso", pero este no llega a ser todavía un cumplimiento convencional, porque es una declaración unilateral de la autoridad en la que está determinando una forma de cumplir en la que el quejoso no ha dado su aceptación y con eso desestimaríamos el documento que nos mandaron, por principio de cuentas, entonces nos volvemos a quedar ya no en el cumplimiento convencional porque desestimamos éste no lo hubo, porque no tienen la aceptación del quejoso con lo que hasta este momento tenemos; luego entonces nos vamos al otro, al sí quiero pero no puedo, pero aquí de alguna manera no acreditaste el no poder, entonces como no acreditaste el no poder, entonces estamos nosotros en la posibilidad de no determinar un incumplimiento excusable sino un incumplimiento inexcusable, pero ahí estaría ya por la propuesta de destitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No todavía Ministra, porque el estudio que se nos presenta revela que no se ha requerido a quien tiene la potestad de hacer adecuaciones presupuestales; lo importante de este estudio es vincular a quien sí tiene la potestad de hacer adecuaciones presupuestales que parece que es el secretario de finanzas y no la Tesorería ni la oficina de menor jerarquía en la Delegación y entonces simplemente haríamos estas

declaraciones tan importantes, salen las tesis y se hace un requerimiento para que haciendo la adecuación presupuestal correspondiente, se cumpla con la sentencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y si esta aceptado el documento pues podrá quedar sin efectos este requerimiento, pero a mí me parece muy bien, porque la autoridad emite este tipo de documentos, y entonces deja toda la carga de procesar el consentimiento del quejoso al Poder Judicial de la Federación y al propio quejoso que tiene que andar dando vueltas, correteando el documento cuando tiene un derecho de terminar la sentencia a la restitución del monetario que pagó.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahí se cambia a la autoridad, la carga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo que es importantísimo. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, seré muy breve señor Ministro, por lo siguiente. El asunto cuando llega a la Suprema Corte de Justicia conforme a toda la normatividad que tenemos constitucional, legal, vía acuerdos, es porque hay agotados todos los procedimientos de requerimiento y cuando hay contumacia manifiesta, y aquí llega un procedimiento de otro orden, prácticamente llegan a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 –y ahora lo ha dicho usted señor Ministro Presidente– se revierte toda una gestión de procedimiento y de actuaciones, etcétera, a la Suprema Corte para ir agilizando, facilitando, etcétera, una obligación derivada de una de las normas más fuertes de la Constitución para efecto de hacer cumplir sus determinaciones –que aquí se ha dicho, y no es poca cosa también como se ha dicho– que es una sentencia concesoria de un amparo y la

sentencia que concede un amparo lo hace porque considera que existe violación a garantías individuales. Es una situación de una gran entidad, pero nos está colocando, como nos está colocando y nos estamos colocando nosotros ahora en buscar las mejores vías y lo que más creativamente se nos antoje para obtener este cumplimiento cuando aquí han llegado en una etapa –insisto– en las instancias ordinarias de amparo no se ha podido obtener el cumplimiento, no obstante que se han hecho todos los requerimientos entre un procedimiento extraordinario aquí, de acuerdo, pero eso creo que no puede soslayarse, estamos frente a contumacia probada de que vuelva a manifestarse en otras expresiones aquí en el Alto Tribunal. Voy de acuerdo, que se obtengan los criterios que se están generando, son muy importantes y sobre todo tratándose en estos casos donde está “devoluciones de numerario”, voy de acuerdo, que se acredite la excusabilidad cuando probadamente se acredite con saldos, esto se va a lograr y obtener de presupuesto no comprometido, no lo sé; sin embargo es una vía que estamos nosotros haciendo esfuerzos por gestionar cuando nosotros tenemos una obligación constitucional que cumplir, donde ya se ha dicho, la Constitución es determinante, separar al obstáculo y consignarlo directamente por el desacato ante la autoridad correspondiente y se separa para remover el obstáculo para que venga otro a cumplir no a ver cómo cumple o a ver qué gestión hace. Eso será interno y tiene que cumplir, y aquí las disposiciones legales son –a veces y eso lo sabemos como autoridades responsables–, muy difíciles en tanto que los planteamientos de término son en veinticuatro horas –aquí se dijo– estar en el cumplimiento o en un principio real de ejecución en el cumplimiento.

Estamos otra vez estacionados en esta situación, nosotros ingeniándonos a ver cómo obtenemos ese cumplimiento. Creo que aquí corresponde esta carga procesal en otro lado, a partir del estadio ahora en el que estamos colocados.

Creo que estas situaciones no las podemos perder de vista. Es importante sí generar este criterio por el caso concreto, tenemos trescientos y tantos asuntos de la misma tesitura, si dijéramos tenemos uno, dos o tres, creo que aquí sí está fallando algo, una falta de previsión presupuestal para enfrentar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de incumplimiento de sentencia y aquí hago una referencia, históricamente y en precedentes encontramos, yo tengo un caso concreto bajo mi ponencia, una legislatura que previó exactamente e inclusive calendarizó las ministraciones por requerimiento de la Suprema Corte, legislatura, que se hizo a través de la autoridad correspondiente, se hizo y la legislatura así hizo la previsión en su presupuesto y con esa calendarización y con la cantidad exacta de lo que tenía que devolver al quejoso. En eso se estuvo de acuerdo y así fue como se obtuvo ese cumplimiento en situaciones de facto, las legislaturas también atienden estas prohibiciones de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí hay ejemplos, pero sería verdaderamente terrible que para llegar a ejecutar una sentencia se requiera de un Decreto de la Legislatura o esperar al nuevo presupuesto donde lo que han generado es una partida para cumplir una sola sentencia, cuando aquí se pidió un presupuesto para cumplir con un conjunto de sentencias, se documentó la solicitud, y si a pesar de eso la legislatura lo negara, creo que la vía que está al alcance de la autoridad administrativa, es la controversia constitucional.

Pero lo más importante del criterio, señores Ministros, es que estamos focalizando la responsabilidad de cumplimiento en aquel funcionario que tiene la potestad de hacer adecuaciones presupuestales para decirle: En la mayor jerarquía de urgencias y de naturaleza del gasto de tu presupuesto, está cumplir con las sentencias del Poder Judicial de la Federación, sacrifica algunas

partidas destinadas a otro tipo de gastos, y cumple con esto, o incurres en las responsabilidades que la propia Constitución establece. Es muy importante el tema. Señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, a zancadas muy rápidas, el tiempo está apremiándonos, y voy a empezar en donde usted concluyó, es de la máxima prioridad, ya hay que sacrificar partidas, esto le doy el tranco hacia lo que dijo don Juan Silva que es saldos, y la exigencia de superar obstáculos y obviarlos que apuntaba don Luis María Aguilar, luego me referiré a lo que dijo el señor Ministro Zaldívar.

Utilicé la hipérbole, sin excusa ni pretexto, y sí puede haber excusa o pretexto, las constitucionalmente consideradas como prioridades, ejemplo: Artículo 127 constitucional. Remuneración a funcionarios públicos: irrenunciable. Bueno, pues esto no puede afectarse, porque está destinado a eso. Adeudos de carácter laboral, no se pueden tocar, son irrenunciables, hay una jerarquía constitucional, pero pienso que luego seguirá el cumplimiento de las resoluciones de amparo, pero tengo una previsión para pagarle a constructores o a bancos, sacrifícala. Si es necesario entra en mora con ellos, pero cumple con las resoluciones de amparo antes que todo, por qué vas a postergar eso. Dejo el comentario de ese tamaño.

El señor Ministro Zaldívar decía: no será factible ordenarle al órgano legislativo la promisión prioritaria de esto, a mí me encanta el tema, pienso de arranque *prima facie*, habrá que reflexionarlo más, que sí que sí, podemos, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, he escuchado con gran interés todo lo que ustedes han dicho, si vemos conveniente presentar a la consideración de ustedes este Incidente de Inejecución de Sentencia 664/2010, buscando fijar un criterio de

cumplimiento de las sentencias correspondientes, a los trescientos diecinueve incidentes de inejecución de sentencia que obran en la Secretaría General de Acuerdos, como ya lo informó el señor secretario; por lo tanto, consulto a ustedes, el proyecto lo enriqueceré con todo lo que se ha dicho, el cumplimiento convencional, la reflexión sobre el artículo 126 constitucional, la inadmisibilidad del argumento de imposibilidad de pago, etc., con todo lo que se ha dicho, lo reestructuraré; sin embargo, les pregunto, ¿lo vuelvo a presentar de inmediato, se los circulo o lo dejamos para la siguiente sesión cuando sea?

Estoy pidiendo instrucciones a mi Pleno, de qué desean que se haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias Ministro Presidente, creo que la salida que está dando el documento de Presidencia es muy oportuno en este sentido señor Ministro Valls, es decir, la Presidencia propone que después de analizar estos artículos, el 76, el 80 de la Ley de Presupuesto de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y los demás del Reglamento, y en fin, del Reglamento Interior, inclusive de la Administración Pública del Distrito Federal, se concluye que el tesorero no tiene por supuesto atribuciones para probar las respectivas adecuaciones presupuestarias, sino que corresponde al director de Política Presupuestal de la Secretaría de Finanzas. Esta es la construcción que nos propone, y que deberá entenderse que a la solicitud de ampliación de la partida presupuestal que hizo el tesorero se le debe dar un tratamiento de una solicitud de adecuación presupuestaria, y será entonces, la Secretaría de Finanzas del gobierno del Distrito Federal a través del director general, por supuesto de la Política Presupuestal, quien deba hacer estas adecuaciones. Eso es lo que digamos está proponiendo el

documento de Presidencia para hacer una nueva construcción de este tipo de cumplimientos del gobierno del Distrito Federal, independientemente de que se ha venido construyendo ya con muchísima atingencia por esta Suprema Corte todo lo que se ha dicho, pero en este caso concreto lo que se propone es lo que dice el documento. Así me quedó a mí claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El señor Ministro Valls se abrió a tres opciones, pienso que a mí me satisfaría verlo en engrose. En este momento los criterios generales me parece que están aprobados, delimitados; se circula con tiempo y lo podríamos ver cuando él someta a nuestra consideración el engrose. Creo que con ese punto señor Presidente estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta, pero a mí me gustaría insistir en varios aspectos para que si están de acuerdo se consideren en el engrose.

A mí me parece que hay que ver el sistema constitucional en su integridad para resolver esto, insistiría en que este Pleno sí puede determinar que los órganos legislativos, y perdón, voy por partes. Creo que tenemos que establecer los criterios generales y dejar las precisiones, porque habrá un sinnúmero de casos –aquí se han mencionado–, este Pleno tendrá que juzgar en su momento la excusabilidad o no del incumplimiento; entonces, a mí me parece que entrar ahorita a esto no sería conveniente, me parece mejor fijar los criterios generales que rijan el cumplimiento de las sentencias y ya iremos viendo estos temas. Esa es mi opinión personal.

Segundo lugar, lo que decía: A mí me parece que este Pleno a la luz de la construcción constitucional del funcionamiento, tanto del Poder a nivel federal como a nivel del Distrito Federal o estatal tienen la base para señalar que cuando se le solicitan a los legislativos –justificadamente como lo dijo el Presidente– recursos para cumplir con las sentencias ya firmes del Poder Judicial de la Federación, tienen obligación de dotar los recursos necesarios.

Tercero. Esto no es óbice para que si no lo hacen –y como bien decía el Presidente– independientemente de que utilicen los medios de impugnación a su alcance para lograrlo, la autoridad responsable directamente quede eximida de ese cumplimiento –que sería un segundo criterio– estará obligada a cumplir con la sentencia, de la naturaleza que sea; aquí estamos hablando de recursos económicos, de dineros, pero hay también un abanico de posibilidades amplísimo, por eso propongo que sea también el criterio general el que se determine en esta resolución y ya se irán viendo los casos particulares.

Y en cuarto lugar, que no es causa que pueda de ninguna manera justificar el argumento de carencia de recursos presupuestales que aquí ya se ha reiterado. En mi opinión éstos son los tres argumentos fundamentales respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo que han quedado firmes y que toda autoridad debe cumplir, insisto, por exigencia, mandato constitucional, y a mí me parece esto fundamental reiterarlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quería mencionar que sí valdría la pena ver en blanco y negro algún documento, que no sé si pudiera ser el jueves próximo o una fecha así; están las tesis de lo que usted decía del artículo 126, se las haría llegar con mucho gusto al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viene invocada Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y en todo caso, creo que sí vale la pena primero desestimar el documento que nos llegó para decir que no estamos en un cumplimiento convencional, y luego ya ir a la determinación de que no está acreditado lo inexcusable y requerir a quien tenga la facultad para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto me comprometo a que el jueves a primera hora tengan ustedes esto en blanco y negro, como usted dijo señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pues éste es un buen compromiso del señor Ministro Valls, nos podemos ir muy tranquilos esta tarde porque vamos a sesionar el jueves. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo decía, preparar un documento que fuera el resultado de la aprobación del día de hoy para que ya nada más en el engrose usted señalara que si está o no está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En lo personal, señor Ministro y con todo respeto me sumo a la moción de la Ministra Luna Ramos, los temas son de gran trascendencia, hay que hacernos cargo, en primer lugar, del documento que exhibieron las autoridades para cambiar el criterio que hemos seguido y decir: A mí no me mandes una propuesta de solución que le das al quejoso, si me vas acreditar cumplimiento envíame un documento aceptado por el quejoso, porque qué sucede, ahora somos nosotros los que tenemos que andar buscando al quejoso, preguntarle a ver si quiere o no y toda la demás discusión creo que es de gran relevancia, mi sugerencia muy respetuosa es que hasta aquí dejáramos la discusión y que el señor Ministro Valls elabore con la calma que

hace falta el proyecto complementándolo en toda su extensión y que lo veamos cuando esté.

También creo que es muy apresurado, si el jueves en la mañana nos lo entrega, tener la sesión el mismo jueves, más aún, mi propuesta para ustedes señoras y señores Ministros es que hasta aquí terminemos las sesiones públicas del Pleno de la Suprema Corte.

Hemos agotado la lista de asuntos prioritarios que teníamos previstos para el año y necesitamos tiempo para preparar los engroses y arreglar todas las cuestiones propias del fin de año; les recuerdo también que el martes catorce está agendado el informe de los señores Presidentes de la Primera y de la Segunda Sala, que será en este recinto plenario a las doce del día del día catorce y que el miércoles quince cumpliré con el muy honroso deber de informar a este Pleno las actividades de la Presidencia.

Por lo tanto, mi propuesta es que ya no haya más sesiones públicas de trabajo en este año, consulto si se acepta esta moción.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Aceptada que ha sido, no me resta sino decirles que es la última sesión en la que conduzco un Pleno de sesión pública de trabajo como Presidente, agradecerles la amabilidad con que han respondido a la rectoría que me ha tocado ejercer, la tolerancia hacia determinados errores, omisiones que suelen darse cuando uno está ocupado en varias cosas a la vez, como decirle “Magistrado” al señor “Ministro”, como omitir la petición de voz que hizo hoy el señor Ministro Silva Meza porque no volteé a ver la libreta y demás etcétera.

Gracias a todos por su consideración y con esto levanto la sesión.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS).